



Universidad  
de La Laguna

Facultad de Derecho



Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2014 / 2015  
Convocatoria de Junio

EL NUEVO ESCENARIO TRAS LA ELIMINACIÓN DE LAS FALTAS DEL CÓDIGO  
PENAL

THE NEW STAGE AFTER ELIMINATION OF FAULTS OF CRIMINAL CODE

Realizado por el alumno D. Heriberto Ossorio León

Tutorizado por el Profesor Dr. D. Esteban Sola Reche

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal



## ABSTRACT

On March 30, 2015 it has approved the new reform of the Penal Code. One of the measures taken has been to eliminate the text throughout the Book III, dedicated to happy.

This reform has led to the adoption by the legislator a series of restructuring measures aimed at facilitating typified destination for all those behaviors, and have been deleted from the Book III. These measures have resulted in a change in the tripartite classification of criminal offenses.

Moreover, the adoption of certain measures to adjust to this new procedural legislation tripartite classification was necessary, whose constitutionality could be compromised, it is intended that the prosecution of misdemeanors new procedural fault structure of judgment is still applicable, something it could conflict with the mandates of the adversarial principle.

Therefore, this study aims mainly to analyze these restructuring measures. Also, we point out the reasons which prompted the legislature to adopt the reform, and those possible consequences that such reform could produce practical outlook will be discussed.

**RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)**

El día 30 de Marzo de 2015 ha sido aprobada la nueva reforma del Código Penal. Una de las medidas adoptadas ha consistido en eliminar del texto todo el Libro III, dedicado a las faltas.

Esta reforma ha supuesto la adopción por parte del legislador una serie de medidas de reestructuración, dirigidas a facilitar destino a todas aquellas conductas tipificadas, y que han sido suprimidas del Libro III. Estas medidas han dado como resultado una modificación en la clasificación tripartita de las infracciones penales.

Además, ha sido necesaria la adopción de ciertas medidas de adaptación de esta nueva clasificación tripartita a la legislación procesal, cuya constitucionalidad podría verse comprometida: se pretende que al enjuiciamiento de los nuevos delitos leves siga siendo aplicable la estructura procedimental del juicio de faltas, algo que podría entrar en contradicción con los mandatos del principio acusatorio.

Por ello, este estudio está dirigido, fundamentalmente, a analizar esas medidas de reestructuración adoptadas. Asimismo, señalaremos las razones que han impulsado al legislador a adoptar la reforma, y se comentarán aquellas posibles consecuencias que tal reforma podría producir en el panorama práctico.

**ÍNDICE**

<b>1. Aspectos generales de la reforma penal</b>	<b>Página 6</b>
<b>2. De las faltas que se convierten en delitos leves</b>	<b>Página 6</b>
2.1. De las lesiones	Página 7
2.2. De las coacciones y amenazas leves	Página 9
2.3. De los hurtos	Página 11
2.4. De la estafa	Página 13
2.5. De la apropiación indebida	Página 14
2.6. De las defraudaciones de fluidos eléctricos y análogos	Página 15
2.7. De la alteración de términos o lindes de pueblos o heredades	Página 15
2.8. De la distracción de aguas	Página 16
2.9. De los daños	Página 17
2.10. De la falsificación de moneda y efectos timbrados	Página 19
2.11. De la falta de respeto y consideración a la autoridad	Página 20
2.12. Del allanamiento de domicilio de persona jurídica	Página 21
2.13. Del uso de uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales	Página 21
<b>3. De las faltas que se convierten en delitos menos graves</b>	<b>Página 22</b>
3.1. De los abandonos	Página 23
3.2. Del hurto de uso de vehículos	Página 24
3.3. De la violación de los derechos de propiedad industrial e intelectual	Página 25
3.4. Del maltrato y abandono de animales	Página 28
<b>4. De las faltas que son despenalizadas</b>	<b>Página 30</b>
4.1. Del incumplimiento de las relaciones familiares	Página 30
4.2. De las injurias leves y las vejaciones injustas	Página 32
4.3. Del homicidio y las lesiones imprudentes	Página 33



4.4. De los daños contra el patrimonio histórico, artístico y cultural	Página 37
4.5. Del deslucimiento de bienes muebles e inmuebles	Página 38
4.6. Del abandono de jeringuillas y objetos peligrosos	Página 39
4.7. De la falta de vigilancia de animales peligrosos	Página 40
4.8. De las faltas contra la flora amenazada	Página 41
4.9. De la perturbación leve del orden público	Página 42
4.10. De la desobediencia leve a la Autoridad	Página 45
4.11. De la realización de actividades sin seguro obligatorio	Página 46
4.12. Del intrusismo profesional	Página 47
<b>5. Justificación y posibles consecuencias de la reforma</b>	<b>Página 49</b>



## 1. Aspectos generales de la reforma penal

El pasado día 30 de Marzo de 2015 las Cortes Generales han aprobado la nueva reforma penal que se proponía. Se trata de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que entrará en vigor el próximo día 1 de Julio de 2015. Esta reforma del Código Penal, entre otras cosas, plantea eliminar por completo el Libro III del Código Penal, correspondiente a las faltas. Para llevar a cabo esta operación, ha sido necesario adoptar una serie de medidas de reestructuración, cuya finalidad ha sido la de ofrecer destino a todas esas conductas tipificadas como falta en el Libro III. Las medidas adoptadas han sido:

1. Crear una tercera categoría de delitos, los delitos leves, cuya finalidad es dar acogida a todas aquellas conductas que el legislador ha considerado un mayor ataque a los correspondientes bienes jurídicos protegidos, de forma que las mismas sigan siendo castigadas conforme a la legislación penal.
2. Elevar algunas de estas conductas tipificadas en el Libro III a la categoría de delito menos grave, directamente, en armonía con la política de endurecimiento de la represión, que el legislador pretende llevar a cabo con respecto a ciertas conductas.
3. Despenalizar, por completo, aquellas conductas cuya entidad no sea merecedora de sanción penal, conforme a los principios de intervención mínima, proporcionalidad de las penas, y racionalización del servicio público de justicia.

En este estudio se llevará a cabo un análisis pormenorizado de aquellas medidas de reestructuración que el legislador ha adoptado para adaptar el nuevo texto del Código Penal a la reforma que se pretende, y se analizará asimismo el destino sufrido por cada una de las conductas tipificadas en el Libro III.

## 2. De las faltas que se convierten en delitos leves

Una de las medidas adoptadas por el legislador para reestructurar el Código Penal, tras la eliminación definitiva todo el Libro III, ha sido crear una tercera clase de delitos, que sustituye a las ya derogadas faltas. Se trata del delito leve, que se configura como un



tipo atenuado de las conductas delictivas principales que les sirven de referencia<sup>1</sup>. Estos delitos leves serán aquellos que, en virtud del nuevo artículo 13.3, en relación con el nuevo artículo 33.4 CP, van a ser castigados con pena leve. Ello es lo que ha ocurrido, fundamentalmente, con la mayoría de las faltas contra las personas y contra el patrimonio.

## 2.1. De las lesiones

Hablamos, en este caso, de las lesiones dolosas, que son las únicas lesiones que van a pasar a ser constitutivas de delito leve. Con respecto a ello, desaparece el artículo 617 del Código Penal, integrándose sus conductas en los apartados segundo y tercero del artículo 147, como tipos atenuados del delito principal de lesiones. Así, una lesión que hasta ahora no fuese constitutiva de delito, o un maltrato de obra, podrán ser considerados como delitos leves en atención a la pena impuesta. En estos términos, la nueva redacción del artículo 13.3 del Código Penal, considera delito leve aquél que es castigado con pena leve, la cual, a su vez, según la nueva lectura del artículo 33.4.g es aquella que no supera los tres meses de multa.

En el caso de las lesiones no constitutivas de delito menos grave (definidas como aquellas que no se incluyen en el primer apartado del artículo 147), hablamos de un menoscabo de la integridad física del sujeto pasivo, que al no requerir tratamiento médico continuado o intervención quirúrgica para su sanación, no se encuentran incluidas en el tipo de referencia, que tipifica la conducta menos grave.

En este aspecto, hallamos la SAP Madrid (Sección Sexta) número 192/2015, de 13 de Marzo, que nos describe un ejemplo sobre la conducta que antaño era tipificada como falta en el viejo artículo 617.1 CP, y ahora se encuentra tipificada como delito leve en el nuevo artículo 147.2 CP: en este caso, un sujeto activo, respondiendo a las injurias y amenazas previas del sujeto pasivo, se aproxima al mismo y le propina un empujón que le provoca, a causa de la posterior caída causada por el mismo, una erosión en la rodilla derecha, que precisó de asistencia médica y que tardó en curar diez días, quedándole como secuela una discromía (un rasguño) de tres centímetros en dicha rodilla.

Nos referimos a una agresión que causa una lesión al sujeto pasivo, pero que no es incluida en el tipo del delito menos grave del artículo 147.1 CP al no revestir tal

---

<sup>1</sup> JIMÉNEZ SEGADO Carmelo (07.01.2014). “Eliminar las faltas tiene delito (leve)”. Diario La Ley, N°8223, p. 2



gravedad<sup>2</sup>, ni requerir tratamiento médico continuado, ni intervención quirúrgica para su completa sanación. Se trata de una conducta que antes de la reforma se encontraba tipificada en el artículo 617.1 CP, y que se castigaba con la pena de localización permanente de seis a doce días, o con la pena de multa de uno a dos meses (pena leve, según el antiguo artículo 33.4.f CP). Con la nueva reforma, pasará a considerarse tal conducta como un delito leve, tipificado en el artículo 147.2 CP, y castigado con pena de multa de uno a tres meses (pena leve también, según el nuevo artículo 33.4.g CP).

Por su parte, en el caso del simple maltrato de obra, descrito por el nuevo artículo 147.3 CP como aquella agresión que no causa lesión, éste se encontraba antes tipificado en el artículo 617.2 CP, y consiste en una sencilla agresión que no supone una lesión o un efectivo menoscabo de la integridad física del sujeto pasivo, al menos, lo suficientemente grave.

Esta conducta es descrita por la SAP Ávila (Sección Primera) número 39/2015, de 3 de Marzo. En este caso, dos personas se encuentran circulando con sus vehículos por la vía pública y, deteniendo los mismos a un lado de la misma, comienzan una discusión y posterior pelea, como consecuencia de un conflicto económico preexistente entre ambas; en este caso, el sujeto activo propina diversos tirones del cabello al sujeto pasivo, sin causar lesión ni menoscabo alguno. Esta conducta ha sido valorada y calificada, tanto por el Juzgado de Instrucción, como por la Audiencia Provincial como constitutiva de una falta de maltrato de obra sin lesión, del viejo artículo 617.2 CP.

Se trata de una conducta que, si bien supone igualmente un agresión, vemos que desaparece del tipo objetivo el elemento del menoscabo efectivo de la integridad física del sujeto pasivo, es decir, basta con la mera agresión como único elemento objetivo del tipo para condenar por este hecho. La conducta, como ya se ha visto, se encontraba tipificada como falta en el artículo 617.2 CP, y castigada con las penas leves de localización permanente de dos a seis días, o multa de diez a treinta días. Ahora se encuentra tipificada como delito leve en el nuevo artículo 147.3 CP, y castigada con la pena leve de multa de uno a dos meses.

---

<sup>2</sup> GALLEGO SÁNCHEZ, Gemma (05.11.2014). “El Proyecto de reforma del Código Penal; su incidencia en la fase de instrucción y la supresión de las faltas”. Revista Digital El Derecho. Disponible en la página web [http://www.elderecho.com/tribuna/penal/reforma\\_codigo\\_penal\\_11\\_743680002.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/reforma_codigo_penal_11_743680002.html)





A su vez, se añade un nuevo precepto: el artículo 147.4, que establece que tales conductas habrán de ser denunciadas por la parte ofendida para poder ser perseguidas. Se establece un especial requisito procesal de procedibilidad, de forma que ya no basta la mera constatación de un parte de lesiones y posterior denuncia de oficio por parte del centro sanitario<sup>3</sup> para proceder a la represión de las conductas tipificadas en los artículos 147.2 y 147.3 CP: es necesario que la parte ofendida inicie el proceso mediante denuncia o querrela, de la misma forma que antaño se establecía para los delitos privados de injurias y calumnias.

## 2.2. De las coacciones y amenazas leves

Hablamos de aquellas coacciones o amenazas que, atendiendo a su gravedad, el Código Penal ha considerado como leves. Como se puede apreciar en el texto legislativo, tanto el viejo como el reformado, no aparece un concepto claro y concreto sobre qué se entiende como coacciones o amenazas de carácter leve: en estos casos, tenemos que obtener un concepto sobre las conductas descritas en ambos tipos penales, mediante su contraposición con el tipo de referencia, el que describe la conducta que es considerada delito menos grave.

En este caso, establece el artículo 169 CP que será considerado delictivo amenazar a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delito (homicidio, lesiones, etc.). Asimismo, no se requerirá como especial elemento objetivo del tipo, de cara a considerar delictiva la amenaza, la consideración de conducta delictiva por parte del mal constitutivo del objeto de la amenaza, cuando las circunstancias del hecho o la gravedad del mismo lo exija, así como cuando la amenaza encubra una condición no debida por parte del sujeto pasivo (artículo 171.1 CP).

Por su parte, según el artículo 172.1 CP, será constitutiva de un delito menos grave de coacciones la conducta consistente en impedir a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o de compeler a efectuar lo que no quiere. Habrá que atender, por tanto, al grado y a la naturaleza de la violencia ejercida (existencia o no de contacto físico, por ejemplo).

---

<sup>3</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal (BOE N°77, de 31 de Marzo de 2015, páginas 27.061 a 27.176). Exposición de motivos, párrafo N°31



Entendemos que en estos casos la frontera entre el delito menos grave y la falta (ahora delito leve) estará situada en la gravedad de la conducta objeto de la coacción o la amenaza en cuestión, en contraposición a lo que el Código tipifica como conducta de carácter delictivo.

De esta forma, el ejemplo de una conducta que, por su gravedad constituye una falta (ahora delito leve) y no un delito menos grave de coacciones, nos lo proporciona la SAP La Coruña (Sección Primera) número 121/2015, de 4 de Marzo. En este caso, el sujeto activo coloca un camión de su propiedad ante la entrada de la finca propiedad del sujeto pasivo, obstaculizando dicha entrada, e impidiendo la entrada y salida de vehículos de dicha finca. Este hecho ha sido determinante, tanto para el Juzgado de Instrucción, como para la Audiencia Provincial, de una falta por coacciones en la que, si bien no hay efectivo ejercicio de la violencia o complexión física sobre el sujeto pasivo, es evidente que se impide al mismo hacer algo que la ley no prohíbe, siendo éste último hecho elemento objetivo suficiente para tipificar tal conducta en el tipo de la falta de coacciones.

Con respecto a la falta de amenazas, la SAP Madrid (Sección Vigésimo Tercera) número 156/2015, de 10 de Marzo, también lleva a cabo una descripción de lo que se considera una conducta constitutiva de una falta de amenazas. En este caso, el sujeto activo amenaza de muerte con una navaja al sujeto pasivo, hecho que, según el Juzgado de Instrucción número dieciocho de Madrid y según la propia Audiencia Provincial de Madrid, fue considerado como constitutivo de una falta de amenazas con objeto peligroso. En mi humilde opinión, este hecho debió haber sido calificado como delito menos grave, al encajar en el tipo objetivo del delito menos grave de amenazas, ya que se amenaza de muerte a una persona (amenaza con conducta constitutiva de delito: homicidio, en este caso), y además se porta un instrumento peligroso para la vida del sujeto pasivo (una navaja).

Como puede verse, en el caso de las coacciones tenemos una idea sobre los posibles elementos diferenciadores entre lo que se considera una conducta constitutiva de falta (delito leve) y delito menos grave: además de la gravedad objetiva del hecho, el factor violencia o complexión física suele ser determinante. No ocurre lo mismo, sin embargo, con las amenazas, donde la frontera entre ambas figuras infractoras parece más difuminada, sobre todo si echamos un vistazo a la práctica. En este caso, el Tribunal



Supremo, en su STS 63/2013 (Fundamento Jurídico Décimo), de 7 de Febrero, ha decidido arrojar algo de luz (poca) sobre la cuestión, estableciendo la frontera entre el delito y la falta en la distinta entidad de unas y otras actuaciones debiendo valorarse de un lado la gravedad, seriedad y credibilidad de la conminación del mal con que se amenaza al sujeto pasivo y de otro criterios eminentemente circunstanciales, como la ocasión en que se profiere la amenaza, las personas intervinientes, los actos anteriores, simultáneos y sobre todo posteriores al hecho material de la amenaza, las relaciones personales de los intervinientes, etc.

En cualquier caso, sabemos que tras esta nueva reforma del Código Penal, las conductas tipificadas como falta en el artículo 620 CP (amenazas y coacciones, consideradas objetivamente de carácter leve) pasarán a ser constitutivas de delito leve, en los términos apuntados por los nuevos artículos 171.7 y 172.3 CP, castigadas con penas leves de multa de uno a tres meses, y perseguidos sólo a instancia de parte ofendida (delito leve privado).

No obstante, cuando la amenaza o coacción es cometida contra alguna de las personas del artículo 173.2 CP, la pena se agravará a localización permanente de cinco a treinta días, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses; todas ellas penas leves, salvo la última de ellas (la multa de uno a cuatro meses), que podría considerarse como pena menos grave conforme al nuevo artículo 33.3.j CP. Asimismo, en estos casos no será necesaria la denuncia de parte para iniciar el correspondiente proceso penal.

### **2.3. De los hurtos**

Antes de la reforma se contemplaba en el artículo 623.1 CP la falta de hurto, que consistía en la comisión de una conducta constitutiva de hurto, cuando el valor de lo hurtado no superase los cuatrocientos euros. Así, para apreciar la falta de hurto, además del elemento objetivo de la ajenidad de la cosa hurtada, había que atender al valor de la misma (cuatrocientos euros) para establecer la frontera entre la antigua falta y el delito menos grave.

Como ejemplo ilustrativo de esta figura jurídica, podemos presentar la SAP Madrid (Sección Sexta) número 191/2015, de 13 de Marzo. En tal proceso judicial se enjuicia a una persona por entrar en una tienda en horario de apertura al público, y sustraer un patinete valorado en cien euros.



Sabemos que el hurto se diferencia del robo en que esta última figura es siempre delictiva, algo que no ha cambiado con la reforma, dado que el robo presupone la sustracción de la cosa mediando fuerza sobre las cosas para acceder a donde éstas se encuentran o violencia en las personas; mientras que el hurto sólo exige como principal elemento objetivo del tipo la sustracción de la cosa y su apoderamiento (en caso de no producirse tal apoderamiento, hablaríamos de hurto en grado de tentativa).

Por tanto, ésta sería la conducta que pasaría a integrar el contenido del nuevo artículo 234.2 del Código Penal, como un delito leve castigado con pena leve (multa de uno a tres meses).

De forma análoga, el artículo 623.2 CP establecía la pena de multa de uno a dos meses o localización permanente de cuatro a doce días, para aquél que cometiese la conducta del artículo 236 CP, siendo culpable de una falta de hurto cuando el valor de la cosa hurtada no superase los cuatrocientos euros. La figura delictiva del artículo 236 CP contempla la conducta consistente en apropiarse de una cosa que otro tuviese en su legítimo poder, aún siendo el sujeto activo el dueño de la misma. Es decir, en un contrato de depósito, si el depositante sustrajese la cosa del depositario antes del vencimiento del contrato, sería culpable de la conducta del artículo 623.2 en relación con el artículo 236 CP, si el valor de lo hurtado no excede de cuatrocientos euros.

Para una más concreta descripción de esa conducta consistente en hurtar una cosa propia, tenemos la SAP Cartagena (Sección Quinta) número 152/2012, de 8 de Junio, que describe la siguiente conducta: el sujeto activo lleva un aparato electrónico del que era dueño al servicio técnico para su reparación; llegado el día en que éste debía recoger el aparato ya reparado, se negó a pagar el precio de su reparación por considerarlo excesivamente elevado, por lo que tomó el aparato y abandonó el establecimiento sin abonar el precio de su reparación. Ello fue suficiente para que el Juez de Instrucción le condenara por una falta de hurto de cosa propia, del artículo 623.2 CP, dado que, además, ni la cosa hurtada ni su reparación alcanzaban el valor de los cuatrocientos euros.

Sobra decir que, como especial elemento objetivo del tipo (además de los famosos cuatrocientos euros del valor de la cosa hurtada, que establecen la frontera entre la falta y el delito menos grave) se exige el dominio o condición de dueño sobre la cosa hurtada, por parte del sujeto activo, de forma que éste se la arrebatase al sujeto pasivo siendo este



último poseedor legítimo de la misma. Ello, por ejemplo, permite distinguir una conducta constitutiva de una falta de apropiación indebida o hurto simple, de una conducta constitutiva de hurto de cosa propia, en los términos del propio artículo 623,2 CP, y en los términos de la SAP Cáceres (Sección Segunda) número 27/2015, de 21 de Enero, que se encarga de distinguir en apelación entre una y otra figura.

Dicho lo anterior, la conducta del artículo 623.2 CP ahora es encajada en el nuevo artículo 236.2 CP como delito leve, y castigada con la pena leve de multa de uno a tres meses.

#### **2.4. De la estafa**

El artículo 623.4 CP describía la conducta que, antes de la reforma, era constitutiva de una falta de estafa. Se trata de la misma conducta descrita en el tipo delictivo, es decir: mediando ánimo de lucro, inducir mediante engaños a otra persona para que lleve a cabo actos en su perjuicio o en perjuicio de terceras personas, estableciéndose la frontera entre el delito y la falta en el valor de los cuatrocientos euros de lo estafado.

En este caso, pondremos como ejemplo la SAP Pamplona (Sección Segunda) número 52/2015, de 10 de Marzo. En este proceso penal, comparece una persona acusada de ir a repostar gasolina en su vehículo por valor de cincuenta euros, y abandonar el lugar sin abonar la pertinente cantidad, aún convenciendo al empleado de la gasolinera de su intención de volver para saldar tal cantidad debida. En esta conducta tenemos todos los elementos objetivos y subjetivos de la descripción que el tipo jurídico penal lleva a cabo sobre la conducta constitutiva de estafa, a saber: ánimo de lucro (el valor de la gasolina repostada), engaño (convencer al empleado de su intención de regresar y pagar la cantidad debida), un acto inducido llevado a cabo por la persona en perjuicio suyo y de terceros (el empleado lleva a cabo una acción que supone una pérdida patrimonial para la empresa en la que trabaja, inducido por la presunción de buena fe consistente en la creencia de que el cliente finalmente le pagaría lo debido), y un valor de lo defraudado inferior a cuatrocientos euros.

Esta falta ha desaparecido para integrarse en el reformado artículo 249 CP, por vía de un segundo inciso que tipifica como conducta constitutiva de delito leve aquella anteriormente descrita, cuando el valor de lo estafado sea igual o inferior a cuatrocientos euros.



## 2.5. De la apropiación indebida

El suprimido artículo 623.4 CP contemplaba la falta por apropiación indebida como aquella conducta que consistía en apropiarse dinero o cosas por valor igual o inferior a cuatrocientos euros. Son tres los tipos delictivos que conforman el contorno de lo que se conoce como apropiación indebida:

1. Apropiación o distracción de dinero, efectos, enseres, valores o cualquier cosa que el sujeto activo haya recibido en depósito o administración y que, teniendo la obligación de devolverlos, no lo haga o niegue haberlos recibido
2. Apropiación, con evidente ánimo de lucro, de dinero o cosa perdida aún sin conocer al eventual dueño de los mismos
3. Apropiación de aquello que, habiéndose recibido por error, niegue el sujeto activo haberlo recibido, o comprobado el error de su procedencia, no proceda a devolverlo

Si el valor de lo apropiado es igual o inferior a cuatrocientos euros, estaríamos ante una conducta constitutiva de falta, del artículo 623.4 CP.

Como primer ejemplo, cabría destacar la SAP Lugo (Sección Segunda) número 32/2015, de 10 de Febrero, que describe la conducta constitutiva de falta de apropiación indebida, en relación con la descripción que de tal conducta lleva a cabo el artículo 252 CP: el sujeto pasivo entrega al sujeto activo una serie de enseres valorados en 399 euros, con la condición de que los deposite en lugar seguro mientras aquél se encuentra de viaje; al llegar de dicho viaje, de forma repetida el sujeto pasivo solicita al sujeto activo su devolución, negándose a ello éste último sujeto.

Como segundo ejemplo, tenemos la SAP Orense (Sección Segunda) número 70/2015, de 3 de Marzo, en la que se describe la conducta de una persona que encuentra un teléfono móvil en la vía pública (cuyo valor se entiende, aunque no lo diga expresamente la sentencia, que es inferior a cuatrocientos euros), y procede a apropiárselo sin devolverlo a su dueño, aún a sabiendas de que no era suyo (lógicamente).

Ahora estas conductas son extraídas del artículo 623.4 CP, que queda suprimido, para integrar los nuevos artículos 253.2 y 254.2 CP, como delitos leves, castigados con penas leves de multa de uno a tres meses y de uno a dos meses, respectivamente. Se establece,



pues, un tipo atenuado en cada precepto, en relación al menor valor de lo apropiado, siendo este segundo precepto (el artículo 254.2) el encargado de subsumir las conductas de los antiguos y modificados artículos 253 y 254 CP. Este nuevo precepto no distingue entre la persona que recibe por error una cosa y no la devuelve, y la persona que encuentra una cosa en la vía pública y se apodera de ella a sabiendas de su ajenidad.

## **2.6. De las defraudaciones de fluidos eléctricos y análogos**

El artículo 623.4, en relación con los artículos 255 y 256 CP, lleva a cabo la descripción de una conducta consistente en:

1. Defraudar energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones o análogos, a sabiendas de su ajenidad, utilizando elementos externos o manipulando maliciosamente contadores o medidores clandestinos
2. Hacer uso de un terminal de telecomunicaciones sin permiso de su titular

Cuando el valor de lo defraudado no excede de cuatrocientos euros, la conducta es constitutiva de falta.

Como ejemplo, la SAP Cáceres (Sección Segunda) número 79/2015, de 26 de Febrero, describe esta conducta enjuiciando a un feriante por aprovechar las fiestas patronales para conectar su atracción a la red de Iberdrola y beneficiarse de su corriente eléctrica, sin permiso de esta empresa. Como la cantidad defraudada ascendía a doscientos euros, el sujeto activo fue condenado por una falta del artículo 623.4 CP, de defraudación de fluido eléctrico.

Con la eliminación del artículo 623 CP en su conjunto, las conductas antes descritas pasan a integrar sendos nuevos segundos apartados de los artículos 255 y 256 CP, como tipos atenuados, y constituyendo delitos leves castigados con pena de multa de uno a tres meses.

## **2.7. De la alteración de términos o lindes de pueblos o heredades**

El antiguo artículo 624.1 CP tipifica como falta (reproduciendo los mismos elementos objetivos y subjetivos de la figura delictiva del artículo 246) la conducta consistente en alterar términos o lindes de fincas o de poblaciones, ya sean de dominio público o privado, siempre que el beneficio objetivamente cuantificable no exceda de cuatrocientos euros.



En este concreto tipo delictivo exige, como especiales elementos objetivos del mismo, además de la propia conducta de alterar los términos o lindes, la obtención efectiva de un beneficio económicamente cuantificable (lo cual lleva a pensar que, como elemento subjetivo, además del dolo, se exige un especial ánimo de lucro). En el caso de la falta, se exige que tal beneficio no exceda de cuatrocientos euros o que tal beneficio no sea posible cuantificar con exactitud: en caso de indeterminación del beneficio obtenido, con carácter residual, la conducta será constitutiva de falta, siendo necesaria la cuantificación efectiva de un beneficio mayor de cuatrocientos euros, para subsumir la conducta en el correspondiente tipo delictivo. Además, en el caso de la falta se exige un especial requisito de procedibilidad, que es la denuncia de parte para poder iniciar el proceso penal correspondiente para la represión de la conducta (falta privada).

Como ejemplo ilustrativo, tenemos la SAP Ciudad Real (Sección Primera) número 80/2014, de 26 de Junio. Dos personas (sujeto activo y sujeto pasivo) mantienen controversia sobre la situación exacta del linde de sus respectivas propiedades, que son contiguas una a la otra; ambas fincas no están deslindadas, así que el sujeto pasivo decide colocar unas tablillas para delimitar unilateralmente su finca de la del sujeto activo. El sujeto activo decide retirar esas tablillas colocadas por el sujeto pasivo, entendiéndolo el primero que tales tablillas se encuentran invadiendo su propiedad. Como consecuencia de ello, se condena al sujeto activo en primera instancia por una falta de alteración de lindes, del artículo 624.1 CP, dado que, además, no puede estimarse el valor del eventual beneficio obtenido por el sujeto activo como consecuencia de la realización de la conducta tipificada. En esta sentencia de segunda instancia, el sujeto activo recurre la sentencia de primera instancia, argumentando que, dado que ambas fincas no están legalmente deslindadas, no se cumple el principal elemento objetivo del tipo, que es el de la alteración del linde de la finca del sujeto pasivo, pues entiende que no hay linde efectivamente determinado que alterar. La Audiencia Provincial decide estimar este recurso, al considerar que, si no hay linde, no hay tipicidad de la conducta.

Ahora, con la nueva reforma penal, esta conducta, antaño constitutiva de falta, aparece regulada en el nuevo artículo 246.2 CP, como delito leve y tipo atenuado de la figura delictiva principal.

## **2.8. De la distracción de aguas**





El artículo 624.2 CP, en relación con el artículo 247, tipifica como falta la distracción de aguas de dominio público o privado, sin consentimiento de su titular, de su curso o embalse natural o artificial. Cuando la utilidad reportada no supera los cuatrocientos euros, estamos ante una falta. Como especial elemento objetivo del tipo, encontramos la falta de consentimiento del titular legítimo de las aguas.

En el caso de los hechos narrados por la SAP Cuenca (Sección Primera) número 70/2014, de 26 de Septiembre, nos encontramos a un sujeto activo que conecta una tubería a una poza adyacente a la Fuente del Saz, de la localidad de Abia de la Obispalía, de titularidad municipal, para aprovechar sus aguas sin consentimiento del Ayuntamiento titular de esa fuente. Como consecuencia de ello, el sujeto activo es condenado en primera instancia por una falta del suprimido artículo 624.2 CP.

Tras la reforma, esta conducta antes descrita pasa a integrar el nuevo artículo 247.2 CP, como delito leve.

## **2.9. De los daños**

El antiguo artículo 625.1 CP castiga como culpables de una falta de daños, con una pena de localización permanente de dos a doce días o multa de diez a veinte días, a aquellos sujetos que, intencionadamente, causen daños por valor que no exceda de cuatrocientos euros. Este tipo no es como algunos de los anteriormente descritos, es decir, no nos remite a un tipo delictivo determinado, de cara a determinar los contornos y elementos objetivos y subjetivos de la conducta tipificada. Así, de la dicción literal del precepto, podemos entender subsumido en el tipo toda conducta que, con carácter general esté dirigida a menoscabar la integridad de un objeto ajeno, cambiando su forma y sustancia en detrimento y perjuicio de su legítimo dueño. Además, se exige la intencionalidad (dolo, o conciencia y voluntad de dañar) como elemento subjetivo del tipo: la conducta sólo es punible si se comete dolosamente, es decir, no se castiga la imprudencia, la cual sólo es penalmente relevante cuando ésta alcanza la calificación objetiva de grave y los daños superan el valor de los ochenta mil euros, según el artículo 267 CP, donde tal conducta se castiga como delito menos grave.

Por lo anterior, dado que la descripción que el artículo 625.1 CP lleva a cabo sobre la conducta tipificada es muy amplia y genérica, para poder hallar algo de certeza sobre qué concretas conductas suelen ser subsumidas en el tipo de falta, debemos echar un ligero vistazo a algunas sentencias.



Así, en la SAP León (Sección Tercera) número 109/2015, de 27 de Febrero, tenemos a un sujeto activo que se persona en casa del sujeto pasivo y arremete con varios golpes contra la puerta de la entrada de la vivienda, causando una serie de desperfectos en la misma, cuyo valor de reparación no alcanzó los cuatrocientos euros.

En la SAP Valladolid (Sección Cuarta) número 107/2015, de 6 de Abril, se describe la siguiente conducta: el sujeto activo propina un puñetazo al espejo retrovisor del vehículo del sujeto pasivo, provocando su rotura y siendo necesaria su reparación por un coste de 271,45 euros.

En la SAP Cartagena (Sección Quinta) número 101/2015, de 31 de Marzo, un sujeto activo propina una patada a la aleta delantera izquierda del vehículo del sujeto pasivo (la aleta delantera izquierda de un vehículo, es la parte de la carrocería o chapa que cubre la zona de la rueda delantera izquierda del mismo), causando un daño cuyo coste de reparación ascendió a 193,60 euros.

Como ya hemos comentado más arriba, el artículo 625.1 CP tipifica la falta de daños de forma genérica, sin remitirnos a ninguno de los tipos delictivos en concreto (artículos 263 a 267 CP). Eliminando de este pequeño análisis a los tipos agravados de los artículos 263.2, 264.3 y 266 CP, al tipo referido al daño informático provocado por persona jurídica del artículo 264.4 CP, y al tipo referido al daño por imprudencia grave del artículo 267 CP; nos quedan las siguientes conductas:

1. Daños en propiedad ajena, en general, por valor superior a cuatrocientos euros, del artículo 263.1 CP
2. Daños informáticos, de los artículos 264.1 y 264.2 CP
3. Daños en bienes de carácter militar, del artículo 265 CP

Dada la indeterminación del artículo 625.1 CP, la cuestión es determinar a cuál de estas concretas conductas se refiere el mencionado precepto, de cara a determinar si se produce una simple elevación de la misma a delito leve, o si hay alguna de ellas que se elevan a delito menos grave. Visto lo analizado en las sentencias, y las conductas que han sido juzgadas (que suele ser la tónica habitual en las faltas por daños), y vista la referencia que en el artículo 263.1 CP se hace de los daños en la propiedad privada, con valor superior a cuatrocientos euros; hemos de concluir que el artículo 625.1 CP hace referencia exclusiva a la conducta tipificada en el artículo 263.1 CP, siendo la única frontera entre el delito menos grave y la falta, el valor de cuatrocientos euros de los



daños causados. De esta manera, se puede interpretar, a sensu contrario, que el resto de conductas dañinas son consideradas delito menos grave, independientemente del valor de lo dañado.

Esta misma interpretación podemos inferirla de la nueva redacción del segundo párrafo del artículo 263.1 CP, donde se castiga ya como delito leve la comisión de un daño en la propiedad privada por valor no superior a cuatrocientos euros. Sin embargo, esta nueva redacción no contempla de forma expresa el elemento dolo como relevante elemento subjetivo del tipo (no se exige la intencionalidad, tal y como lo hiciera el viejo artículo 625.1 CP). Por ello, y dada la dicción del artículo 267 CP, los daños causados por imprudencia grave seguirán siendo constitutivos de delito menos grave, siempre que su coste objetivo de reparación supere los ochenta mil euros.

Por todo lo anterior, podemos concluir este epígrafe afirmando que los daños causados conforme a las prescripciones del viejo artículo 625.1 CP y realizando las conductas antes descritas, tras la reforma penal, serán castigados como delito leve del nuevo artículo 263.1 CP.

#### **2.10. De la falsificación de moneda y efectos timbrados**

El viejo artículo 629 CP castigaba con pena leve de localización permanente de dos a ocho días, o pena de multa de veinte a sesenta días, a aquél que, habiendo recibido de buena fe moneda, billetes, sellos de correo o efectos timbrados falsos, los expendieran en cantidad que no exceda de cuatrocientos euros. En este tipo de falta se contempla el típico caso de aquél que, habiendo recibido un billete falso sin conocimiento de su falsedad, decide colocarlo (dolosamente) en el mercado para no perder dinero ni ser el destinatario final de la estafa (seguir la cadena).

Esta conducta es, también, la descrita en el viejo tipo delictivo del tercer párrafo del artículo 386 CP, en el que se establece la frontera entre el delito menos grave y la falta, en la buena o mala fe del que recibe, y el hipotético valor del billete, moneda, sello o efecto falso en cuestión.

En la SAP Zaragoza (Sección Primera) número 8/2015, de 28 de Enero, se describe la siguiente conducta: un sujeto activo entra en un establecimiento para adquirir una barra de pan por valor de 0,60 euros; para ello abona tal cantidad con un billete falso de cincuenta euros. En este caso se cumple el elemento objetivo del tipo, que exige un



valor inferior a cuatrocientos euros del billete empleado para cometer el hecho punible. Sin embargo, esta conducta podría suponer una infracción del primer apartado del primer párrafo del artículo 386 CP, o bien suponer la infracción del segundo párrafo de dicho precepto legal: no obstante, no se ha podido probar la mala fe en la posesión y adquisición por el sujeto activo del billete falso, así que el juzgador ha presumido la recepción de buena fe por parte del sujeto activo, lo que le ha llevado a aplicar la falta del artículo 629 CP, en lugar del delito del artículo 386 CP.

Similar caso es el ventilado en la SAP Toledo (Sección Primera) número 27/2015, de 30 de Marzo, donde el sujeto activo, para saldar una deuda con el sujeto pasivo, hace entrega al mismo de un billete falso de doscientos euros, con conocimiento de su falsedad. Dado que en primera instancia no fue debidamente probada la mala fe del sujeto activo en la recepción del billete que luego empleó para cometer el hecho punible, el juzgador decidió condenar por la comisión de una falta del artículo 629 CP.

Esta conducta, antaño constitutiva de falta, ha sido incluida, tras la reforma, en el segundo inciso del nuevo artículo 386.3 CP (monedas o billetes falsos) y segundo inciso del nuevo segundo párrafo del artículo 389 CP (sellos y efectos falsos), donde se castiga como delito leve y con la pena leve de multa de uno a tres meses.

### **2.11. De la falta de respeto y consideración a la autoridad**

El antiguo artículo 634 CP tipificaba una conducta que consistía en faltar el respeto a un agente de la Autoridad, o bien la desobediencia leve al mismo. Se considera constitutiva de falta, por tanto, a la luz de este ya derogado precepto, la conducta consistente en faltar al respeto a la Autoridad (con independencia de la gravedad de esa falta de respeto), y la conducta consistente en desobedecer una orden de un agente de la Autoridad (siempre que la desobediencia sea leve, la desobediencia grave era considerada delito menos grave, conforme al antiguo artículo 556 CP).

Para una mejor descripción de la conducta aludida, hemos de recurrir a la SAP Toledo (Sección Primera) número 24/2015, de 26 de Marzo. En este proceso se relatan unos hechos, que son los siguientes: dos personas tienen un encontronazo en la vía pública, con sus respectivos vehículos; en el lugar de los hechos se persona una unidad de la Policía Nacional con la intención de tomar los datos de las dos personas implicadas en los mismos; el sujeto activo de este hecho punible se dirige a los agentes de la Policía Nacional con expresiones gravemente ofensivas, tales como: “hijos de puta”, “la



documentación se la voy a dar a vuestras putas madres”, etc. Dado que la falta de respeto es constitutiva de falta, independientemente de su intensidad, el juzgador decidió condenar al sujeto activo por una falta del artículo 634 CP, por falta de respeto a un agente de la Autoridad.

Así, con la nueva reforma, se añade un segundo apartado al artículo 556 CP para tipificar como delito leve la falta de respeto a un agente de la Autoridad, independientemente de la gravedad, cuando éste último se encontrase en el ejercicio de sus funciones.

### **2.12. Del allanamiento de domicilio de persona jurídica**

El antiguo artículo 635 CP castigaba con pena leve de localización permanente de dos a diez días o multa de uno a dos meses, a quien se mantuviere dentro del domicilio de persona jurídica fuera de los horarios de apertura al público, sin consentimiento de su dueño o titular, o representante de la persona jurídica. El principal elemento objetivo del tipo consiste en mantenerse dentro de los límites del domicilio de la persona jurídica sin consentimiento del dueño, simplemente, de forma que su homólogo delictivo del artículo 203 CP exige el especial elemento objetivo de la violencia o intimidación para considerar delictiva la conducta, siendo este último elemento la frontera entre el delito y la falta.

El ejemplo que ilustra esta explicación lo aporta la SAP de Zamora (Sección Primera) número 36/2006, de 23 de Marzo. En este caso, dos sujetos activos entran en un local de negocio durante la medianoche; al ser sorprendidos por el vigilante de seguridad, éstos manifiestan ser inspectores de la empresa; una vez que el vigilante de seguridad comprueba y corrobora la falsedad de dicha excusa, ordena a los dos sujetos activos a abandonar el local, a lo que los mismos se oponen, permaneciendo en el mismo durante espacio de diez minutos desde la orden. Al no haber violencia ni intimidación en los hechos punibles, el juzgador ha decidido condenar por una falta del artículo 635 CP, y no por un delito del artículo 203 CP.

Esta misma conducta pasa a encontrarse tipificada en el nuevo artículo 203.2 CP, como delito leve, y castigado con pena leve de uno a tres meses de multa.

### **2.13. Del uso de uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales**



El primer inciso del viejo artículo 637 CP establece: “El que usare pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales será castigado con la pena de localización permanente de dos a diez días o multa de diez a treinta días”. La conducta descrita, consiste simplemente en el mero uso ilícito de uniforme, traje, condecoraciones o insignias oficiales: todo aquél que, por ejemplo, usase un uniforme de la Policía Local (por ejemplo, en carnaval), era castigado con pena de localización permanente de dos a diez días o multa de diez a treinta días, como culpable de una falta del artículo 637 CP.

El homólogo delictivo de esta conducta se encuentra en el artículo 402 CP, en el que se castiga al sujeto que “ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial”, con la pena de prisión de uno a tres años. Así, la diferencia entre la figura delictiva y la falta, está entre el mero uso de trajes oficiales, y el hecho de llevar a cabo actos propios de un agente de la Autoridad. De esta forma, un sujeto que se hiciera pasar por un agente de la Policía Nacional (con uso de uniforme) sería condenado por el delito del artículo 402 CP, y no por la falta del artículo 637 CP.

Esta conducta pasará, con la reforma, a integrar el contenido del nuevo artículo 402 bis CP, como un delito leve, castigado con pena leve de multa de uno a tres meses.

### **3. De las faltas que se convierten en delitos menos graves y de las faltas cuyas conductas se subsumen en tipos delictivos genéricos**

Esta medida de reestructuración se ha llevado a cabo de dos formas:

1. Por un lado, subsumiendo conductas antaño constitutivas de falta en tipos delictivos genéricos. Hablamos de conductas que antes eran tipificadas de forma expresa e individualizada en el Libro III como faltas, y que ahora son subsumidas de forma implícita en tipos delictivos genéricos, cuya terminología abstracta ha absorbido tales conductas.
2. Por otro lado, creando tipos atenuados con respecto a los delitos menos graves de referencia, donde se contempla la conducta básica y principal, de la cual derivan todos los tipos agravados y atenuados. La diferencia en este punto con respecto a los delitos leves, radica en la entidad de la pena impuesta, que según el artículo 13.2, en relación con el nuevo artículo 33.3 CP, son consideradas menos graves.



### 3.1. De los abandonos

En los viejos artículos 618.1 y 619 CP se tipificaban dos tipos de abandono:

1. En el artículo 618.1 CP se castigaba con pena de localización permanente de seis a doce días o multa de doce a veinticuatro días, a aquellos que, viendo a un menor o un incapaz en clara situación de abandono, no lo presentaran a las Autoridades, a su posible familia, o no le prestaran auxilio.
2. En el artículo 619 CP se castigaba con pena de multa de diez a veinte días a los que dejaren de prestar asistencia, o el auxilio que las circunstancias requieran a una persona de edad avanzada o discapacitada que se encuentre desvalida y dependa de sus cuidados.

En el primer caso se castiga a un sujeto que omitiese el deber de socorrer a una persona menor de edad o incapacitada, que fuese encontrada por el mismo en la vía pública y en visible estado de desamparo; en el segundo de los casos, se castiga al sujeto que, siendo responsable de las personas mencionadas en el precepto (y que dependan de sus cuidados), dejaren en estado de abandono o desamparo a tales personas.

Como ejemplo del segundo de los casos, podemos citar la SAP Santiago de Compostela (Sección Sexta La Coruña) número 115/2009, de 9 de Septiembre. En ella se resuelve un recurso de apelación contra una sentencia impuesta por un Juzgado de Instrucción, en el que se condena a tres hermanas por dejar en estado de desamparo a sus padres. En efecto, las cuatro hijas del matrimonio de avanzada edad, se habían comprometido a cuidar de sus padres, de avanzada edad, movilidad reducida y diversas patologías que les hacían imposible las más básicas labores del día a día, de la rutina, y de la vida misma. Sólo una de las hijas se hizo cargo de sus padres, siendo éstos abandonados por el resto de hijas, lo que hizo que la madre contrajese una gravísima depresión que empeoró sus diversas patologías físicas y mentales.

Conductas como la anteriormente descrita, antes sería constitutiva de una falta de abandono, del artículo 619 CP. No obstante, el legislador en su exposición de motivos ha decidido hacer desaparecer las faltas contenidas en los artículos 618.1 y 619 CP, de forma que los casos más graves de estas conductas serán ahora subsumidos en el tipo del delito menos grave de omisión del deber de socorro. Además, cuando de tal abandono pudiera derivarse un resultado diferente, igualmente típico en cualesquiera otros tipos del Código Penal, hablaríamos de un delito menos grave o incluso grave, en



comisión por omisión, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 11 CP (y en especial el requisito doctrinal y jurisprudencial de la infracción de un deber jurídico nacido de la posición de garante del cuidador<sup>4</sup>). En este último caso, el eventual fallecimiento de los padres de estas cuatro hermanas como consecuencia de la falta de cuidado al que éstas se habían comprometido previamente, las convertiría directamente en sujetos activos de un delito de homicidio en comisión por omisión, según las prescripciones del artículo 11.a CP, ya que, según este precepto, la omisión por el sujeto activo de un deber jurídico de evitar un resultado, equivale a su causación directa cuando éste último se ha producido como consecuencia de tal omisión.

### 3.2. Del hurto de uso de vehículo

El viejo artículo 623.3 CP establecía lo siguiente: “Serán castigados con localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses los que sustraigan o utilicen sin la debida autorización, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de cuatrocientos euros”.

Esta conducta está relacionada con el delito menos grave tipificado en el artículo 244 CP, donde se castiga la misma conducta con pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de seis a doce meses, cuando el valor del vehículo hurtado supera los cuatrocientos euros. Ello, siempre que se devuelva el vehículo (de forma directa o indirecta) en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, de lo contrario, estaremos ante una conducta constitutiva de hurto simple, y no hurto de uso de vehículo.

Lo que diferencia a esta concreta conducta con respecto al hurto simple es, sin duda, la ausencia de ánimo de apropiación del vehículo: lo que se contempla en este concreto precepto es el hurto de uso, es decir, sustracción del vehículo sin consentimiento de su legítimo dueño para usarlo, y no para apropiárselo. En este caso, al igual que en el hurto simple, el valor de los cuatrocientos euros de la cosa sustraída es el que marca la frontera entre el delito menos grave y la falta. La cuestión radica en que, tras la reforma, ha desaparecido esa frontera, de forma que el hurto de uso de vehículo se castigará como delito menos grave y con pena menos grave, independientemente del valor del

---

<sup>4</sup> JIMÉNEZ SEGADO Carmelo (07.01.2014). “Eliminar las faltas tiene delito (leve)”. Diario La Ley, N°8223, p. 7





vehículo hurtado. Mientras, el resto de elementos objetivos y subjetivos del tipo se mantienen invariables.

Esta conducta podemos verla reflejada en la realidad con la SAP Madrid (Sección Décimo Séptima) número 72/2015, de 11 de Febrero, en la que un sujeto activo sustrae un vehículo valorado en doscientos cuarenta euros, y luego lo abandona, siendo éste encontrado por la policía. En este caso, el hecho de haberse encontrado abandonado el vehículo, ha sido suficiente para probar la ausencia de un ánimo de apropiación de la cosa hurtada por parte del sujeto activo, siendo este hecho considerado, además, como una forma indirecta de restituir el vehículo hurtado, en plazo inferior a las cuarenta y ocho horas. Asimismo, el hecho de que el valor del vehículo hurtado no llegase a los cuatrocientos euros ha sido determinante a la hora de calificar el hecho como falta y no como delito menos grave.

Ahora bien, como ya hemos apuntado más arriba, tras la nueva reforma del Código Penal desaparece la distinción entre el delito menos grave y la falta; ni tan siquiera hay distinción entre el delito menos grave y el delito leve, pues el legislador ha decidido castigar el hurto de uso de vehículo con pena menos grave independientemente de cuál sea el valor del vehículo hurtado. Lo que se ha producido es una importante agravación de la pena, de manera que lo que antes era una conducta constitutiva de falta (como la conducta descrita en el párrafo anterior) y castigada con pena leve de localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses, ahora es una conducta constitutiva de delito menos grave, castigada con pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses. La calificación de delito menos grave y no de delito leve está justificada en la naturaleza y gravedad de la pena impuesta por la realización de esta conducta; es decir, los nuevos artículos 33.3.1 y 33.3.j CP califican la pena impuesta como menos grave, lo que a su vez califica la infracción como delito menos grave y no leve, según lo establecido en el artículo 13.2, en relación con el nuevo artículo 13.3 CP.

### **3.3. De la violación de los derechos de propiedad intelectual e industrial**

El viejo artículo 623.5 CP castiga como culpable de una falta contra los derechos de propiedad industrial e intelectual, con pena de localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses, al que cometa las conductas de los artículos 270.1 y



274.2 CP. Las conductas tipificadas en ambos artículos, en orden respectivo, son las siguientes:

1. Reproducir, plagiar, distribuir o comunicar públicamente, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica; o transformarla, interpretarla o ejecutarla en cualquier tipo de soporte; o comunicarla a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios (artículo 270.1 CP)
2. Reproducir, imitar, modificar o usurpar, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado (artículo 274.2 CP)

Hablamos, como acabamos de ver, de las conductas básicas de atentado contra los derechos de propiedad intelectual e industrial del sujeto pasivo, consistentes, básicamente, bien en copiar y distribuir con ánimo de lucro una obra sujeta a derechos de propiedad intelectual (caso común y frecuente del pirateo informático, con las descargas ilegales de música y vídeos, contraviniendo los derechos de propiedad intelectual registrados de sus autores y colaboradores), bien en usurpar una marca comercial para distinguir y vender sus productos aprovechando la fama y el tirón comercial de la misma, en detrimento del legítimo dueño de la misma, que habrá registrado sus derechos a tales marcas en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

En el primer caso, hablamos, por ejemplo, de un sujeto que abre una página web y facilita desde la misma la descarga ilegal de música protegida por derechos de propiedad intelectual. Desde que la página web comience a ser conocida entre los consumidores de estas descargas ilegales, muchas empresas desearán publicitar sus negocios en esas páginas web (donde se aseguran la visualización del anuncio por una gran colectividad de personas). De esta forma indirecta, los dueños de esas páginas web obtienen lucro a costa de los derechos de propiedad intelectual de terceras personas: aunque no cobran directamente por facilitar la descarga del material protegido, sí que obtienen un lucro indirecto (los ingresos por publicidad) como consecuencia de la



exposición en su página web del material protegido. En este caso, se cumplen todos los especiales elementos del tipo objetivo, es decir, se reproduce y distribuye material protegido por derechos de propiedad intelectual, sin consentimiento de los legítimos dueños de esos derechos; y se obtiene lucro, aunque sea de forma indirecta, de la facilitación de la descarga de ese material protegido.

En el segundo de los casos, hablamos, por ejemplo, de un sujeto que inicia su actividad en el sector de la comida rápida, y comercializa sus productos haciéndose pasar por una franquicia de la compañía Burguer King. Ese uso ilegítimo de la marca o nombre comercial hará que sus productos aprovechen la fama cosechada por el legítimo dueño de la misma, y como consecuencia se vendan en mayor cantidad. Aquí también encontramos el cumplimiento de todos los elementos objetivos del tipo: uso sin consentimiento de su dueño de una marca o nombre comercial registrado, y obtención de lucro como consecuencia de tal uso ilegítimo.

En ambos casos, y según los términos del artículo 623.5 CP, cuando el lucro obtenido de estas dos actividades no supera los cuatrocientos euros objetivamente cuantificables, la conducta es constitutiva de una falta, y no de un delito menos grave de los tipificados en los artículos 270.1 y 274.2 CP.

En la SAP Madrid (Sección Décimo Séptima) número 212/2015, de 23 de Marzo, se describe la conducta de un sujeto activo que se encontraba vendiendo en la vía pública bolsos de imitación (bolsos falsos cuyas marcas imitaban a las famosas de Prada, Carolina Herrera, etc.). Dado que el lucro obtenido por el sujeto activo por la venta no pudo ser cuantificable, no pudo demostrarse que éste había superado los cuatrocientos euros mencionados en el artículo 623.5 CP, por lo que fue condenado por una falta contra los derechos de propiedad industrial.

En el otro caso, tenemos la SAP Madrid (Sección Segunda) número 844/2014, de 13 de Diciembre, en la que un sujeto activo es sorprendido vendiendo en la vía pública una serie de películas en formato DVD que habían sido claramente copiadas o pirateadas de forma ilícita. Esta conducta fue considerada constitutiva de una falta contra los derechos de propiedad intelectual, pues se estaba copiando, reproduciendo y distribuyendo ilegalmente unas obras cinematográficas en formato DVD, sin consentimiento de los legítimos dueños de los derechos de propiedad intelectual, y con ánimo de lucro. Como el beneficio obtenido no alcanzó la frontera de los cuatrocientos euros, el sujeto pasivo



fue condenado por la comisión de una falta contra los derechos de propiedad intelectual, del artículo 623.5 CP.

Dicho todo lo anterior, al igual que ocurría en el epígrafe anterior con el hurto de uso de vehículo, con la nueva reforma penal se ha eliminado la frontera de los cuatrocientos euros, de forma que, independientemente del lucro obtenido, las conductas antes descritas serán constitutivas de delito menos grave, y castigadas con las siguientes penas menos graves:

1. Prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses, en el caso de la conducta descrita en el artículo 270.1 CP. No obstante, en el caso de venta ambulante u ocasional (conducta muy frecuente en la práctica, conocida con el nombre de “Top Manta”), la pena a imponer será la de prisión de seis meses a dos años; y si la conducta revistiera, a ojos del Juez, escasa gravedad, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, la pena a imponer será de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.
2. Seis meses a tres años de prisión, en el caso de la conducta tipificada en el artículo 274.2 CP, siendo castigada, a su vez, la venta ambulante ocasional con pena de prisión de seis meses a dos años. No obstante, para el caso de que el Juez estime la escasa gravedad de hecho atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, la pena que procederá a imponerse oscilará entre multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

Lo más que ha hecho el legislador es contemplar tipos atenuados dentro de ambas conductas. Sin embargo, la envergadura, gravedad y naturaleza de las penas impuestas hacen considerar la calificación de delito menos grave para ambas conductas. Así, aquí tenemos otro ejemplo de falta que directamente pasa a convertirse en delito menos grave, sin pasar por el hipotético término medio del delito leve; todo ello, en consonancia con la política aplicada por el actual Gobierno de lucha contra la piratería y endurecimiento de las sanciones y penas para la comisión de dichas conductas.

#### **3.4. Del maltrato y abandono de animales**



Las conductas que figuran en el título de este epígrafe se encontraban, antes de la reforma, tipificadas en los artículos 631 y 632 CP, en sendos segundos apartados. Tales conductas son las siguientes:

1. Abandonar un animal doméstico en condiciones en las que pueda peligrar su vida o su integridad
2. Maltratar cruelmente a animales en espectáculos no autorizados legalmente, siempre que no se incurra en los supuestos tipificados en el artículo 337 CP (delito menos grave)

En el concreto caso del maltrato animal, la conducta constitutiva de falta consistía en maltratar a animales en espectáculos no autorizados legalmente. Hablamos, en este caso, por ejemplo, de peleas ilegales de perros y gallos, frente a la tradición taurina, que sí está autorizada legalmente, a salvo de la prohibición establecida en la legislación de ciertas comunidades autónomas, como en el caso de Canarias, donde este tipo de espectáculos han sido prohibidos desde la promulgación del vigente Estatuto de Autonomía, en 1982.

Un tipo grave de maltrato que ocasionara la muerte del animal o quebrantase de forma grave su salud, sería considerado delito, de conformidad con el artículo 337 CP (salvo que tal acción se lleve a cabo en el seno de un espectáculo público autorizado legalmente). Por descarte, todo lo que sea considerado inferior a lo anterior, se consideraba subsumido en el viejo artículo 632.2 CP. Así se ha considerado en la SAP Burgos (Sección Primera) número 34/2015, de 28 de Enero, donde un señor ha sido condenado por la comisión de una falta del artículo 632.2 CP al disparar al gato de su vecino con una escopeta de aire comprimido. Por su parte, en la SAP Oviedo (Sección Segunda) número 110/2015, de 5 de Marzo, se condena al sujeto activo por la comisión de un delito del artículo 337 CP, al atropellar intencionadamente al perro del vecino (con quien mantenía una relación de profunda enemistad). En este punto, podemos ver la diferencia entre ambas figuras, distinguibles legal y judicialmente por la gravedad del resultado producido y el consiguiente riesgo para la vida e integridad del animal.

Por su parte, el abandono del animal es una conducta que sólo ha tenido castigo, hasta ahora, a nivel de falta. Así, en la SAP Lugo (Sección Segunda) número 86/2014, de 8 de Julio, se condena a los dueños de dos perros, que se marcharon de su hogar, dejando encerrados y abandonados en el mismo a dichos animales, sin agua ni comida. Por ello,



el Juez de Instrucción que dictó la sentencia que en apelación se recurre, entendió cumplida la totalidad de elementos objetivos y subjetivos del tipo, dado que, además, se produce la situación típica del artículo 631.2 CP, que consiste en situar, como consecuencia del abandono, a los animales en una situación de grave peligro para su vida y su integridad.

El legislador ha manifestado, en la exposición de motivos, la intención de conservar el castigo penal para estas dos conductas, para lo cual, ha decidido integrarlas en los supuestos de hecho de los nuevos artículos 337.4 y 337 bis CP, como delitos menos graves. Calificación ésta que ha sido otorgada como consecuencia de la gravedad y naturaleza de la pena con la que se pretende castigar ambas conductas (pena menos grave).

#### **4. De las faltas que son despenalizadas**

Nos referimos, en este caso, de aquellas faltas que realmente desaparecen del panorama penal, en sentido estricto. Las conductas en cuestión dejan de estar tipificadas en el Código Penal para ser reprimidas por la vía civil o por la vía administrativa sancionadora. Sólo en el caso en que de tales conductas se derivasen resultados típicos serían castigadas por el Código Penal pero como un delito (grave, menos grave o leve) consumado en el tipo correspondiente. En caso contrario, la conducta queda al margen de la actuación del Ius Puniendi del Estado.

##### **4.1. Del incumplimiento de las relaciones familiares**

El antiguo artículo 618.2 CP establece: “El que incumpliere obligaciones familiares establecidas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos, que no constituya delito, será castigado con la pena de multa de diez días a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días”.

Por su parte, el artículo 622 CP establece: “Los padres que sin llegar a incurrir en delito contra las relaciones familiares o, en su caso, de desobediencia infringiesen el régimen de custodia de sus hijos menores establecido por la autoridad judicial o administrativa serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses”.



Ambas figuras nos remiten con carácter residual a los tipos delictivos de los artículos 226 y 227 CP, de forma que todo incumplimiento de los regímenes de obligaciones familiares y custodia establecidos en resolución judicial o administrativa firme que no consista en ninguna de las conductas delictivas contempladas en dichos preceptos, será constitutiva de falta.

En principio, esta última sería la diferencia (un poco difusa) entre el delito y la falta. El legislador, según lo establecido en la exposición de motivos del nuevo Código Penal, ha optado por incluir las conductas más graves de estos incumplimientos constitutivos de falta en los respectivos tipos delictivos de los artículos 226 y 227 CP (y en su caso, posible delito de desobediencia, en los casos más graves de incumplimiento de resolución judicial), que configura la descripción de lo que se considera una conducta constitutiva de un delito menos grave. Ello es así porque las conductas que son constitutivas de delito menos grave, relacionadas con incumplimientos de obligaciones familiares y regímenes de custodia, son las siguientes:

1. Dejar de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, o dejar de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge (artículo 226.1 CP)
2. Dejar de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos (artículo 227.1 CP)

Todo lo anterior nos obliga a diferenciar, con claros ejemplos, entre las conductas que son constitutivas de delito menos grave, y las que son constitutivas de falta, de cara a determinar cuáles son despenalizadas y dirigidas a otros órdenes jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en la exposición de motivos del nuevo Código Penal. Así, en la SAP Zaragoza (Sección Tercera) número 57/2015, de 1 de Abril, una madre es condenada por una falta del artículo 618.2 CP por impedir reiteradamente la visita a su hijo de su padre, incumpliendo una resolución judicial, oponiendo al mismo la excusa de que el menor se encontraba enfermo. Por su parte, la SAP Cartagena (Sección



Quinta) número 103/2015, de 31 de Marzo, refleja el caso de un padre que, tras disfrutar de su régimen de visita a su hijo durante un fin de semana, incumple levemente dicho régimen al entregar al menor un día después de lo acordado en la resolución judicial.

Por el otro lado, en lo referido a las conductas que son consideradas delictivas, tenemos el ejemplo de la SAP Burgos (Sección Primera) número 88/2015, de 12 de Marzo. En este caso, dos padres son condenados por un delito menos grave del artículo 226.1 CP por permitir la continuada situación de absentismo escolar de sus hijos. Por su parte, la SAP Lugo (Sección Segunda) número 63/2015, de 31 de Marzo, contempla el caso de un progenitor que, con evidente ánimo de no satisfacer la pensión alimenticia a la que por resolución judicial firme había sido obligado a pagar, dejó de abonar tal pensión, adeudando una suma superior a los ocho mil euros.

De esta forma, según la exposición de motivos del nuevo Código Penal, sólo los casos más graves de incumplimiento de las obligaciones familiares van a ser sancionables por la vía penal, dado que tales conductas ya se encuentran sancionadas en los artículos 226 y 227 CP. Por su parte, los incumplimientos más leves de estas obligaciones son despenalizados, de forma que su represión se llevará a cabo mediante los procesos especiales ejecutivos establecidos en el artículo 776 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **4.2. De las injurias leves y vejaciones injustas**

El antiguo artículo 620 CP castiga con la pena de multa de diez a veinte días a aquél que injuriase a otro con carácter leve o le vejase con la misma intensidad, siempre que tal conducta no pueda considerarse delito conforme al artículo 208 CP. En este tipo penal, hemos de configurar la conducta que se considera constitutiva de falta con respecto a la exclusión de las conductas que se consideran delictivas, de forma que, toda aquella injuria que no sea delito, será considerada falta. Siguiendo la línea del ya viejo Código Penal, una injuria es constitutiva de delito cuando, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sea tenida en el concepto público por grave, objetivamente valorada.

El insulto fácil, por ejemplo, sería una injuria leve, de hecho, muchos de los juicios de faltas que se celebran en los Juzgados de Instrucción basados en la infracción del artículo 620 CP, están relacionados con uno de estos insultos fáciles. Así, en la SAP Burgos (Sección Primera) número 112/2015, de 31 de Marzo, se contempla el caso de una pareja que, tras su separación, se profieren insultos por medio de mensajería SMS





desde sus teléfonos móviles. Una serie de insultos por mensajes de texto SMS de la esposa al esposo, fue suficiente para condenar a ésta por una falta de injurias y vejaciones de carácter leve. Asimismo, en la SAP Madrid (Sección Vigésimo Tercera) número 201/2015, de 30 de Marzo, se describe el caso de una vecina que de forma reiterada escribe carteles vejatorios y los cuelga en la puerta del sujeto pasivo, de forma que sean visibles por el resto de vecinos. Estos carteles contienen duras palabras en las que se difama por completo la persona del sujeto pasivo, con insultos como “sinvergüenza”, “borracho”, etc.

Como puede verse en ambos casos, resulta tarea complicada establecer la frontera entre el delito y la falta, donde la concreta fijación de la misma es delegada por la Ley al concepto objetivo de gravedad que el público tenga, en cada caso concreto, de la conducta en cuestión. Este concepto de gravedad objetiva de la injuria o vejación injusta deberá ser interpretado por el Juez de forma objetiva en cada caso concreto.

Lo cierto es que toda injuria o vejación injusta que sea considerada como leve, será despenalizada, y su represión será encauzada por la vía civil de la conciliación. No obstante, si la víctima de la injuria o vejación injusta fuese la contemplada en el nuevo apartado cuatro del artículo 173 CP, tal conducta será castigada como delito leve, con pena leve de localización permanente de cinco a treinta días (con domicilio diferente de la víctima, en caso de convivencia anterior), o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses (ésta última pena invade levemente la frontera de la pena menos grave, de conformidad con el nuevo artículo 33.3.j CP).

#### **4.3. Del homicidio y de las lesiones imprudentes**

En los tres primeros apartados del artículo 621 CP se contempla el homicidio y las lesiones causadas por imprudencia. Según este precepto, antes de la reforma eran constitutivas de falta las siguientes conductas:

1. Causar a otro lesiones delictivas, como consecuencia de una conducta constitutiva de un acto de grave imprudencia
2. Causar a otro la muerte por imprudencia leve
3. Causar a otro lesiones delictivas por imprudencia leve

La exposición de motivos de este nuevo Código Penal, ha dejado bien claro el grado de imprudencia que es necesario alcanzar para penalizar la conducta, de forma que sólo los



casos más graves de imprudencia permanecerán criminalizados, como consecuencia de un mayor ataque al bien jurídico protegido y una mayor infracción del deber objetivo de cuidado. De esta forma, el legislador pretende graduar la intensidad de la imprudencia en tres niveles: imprudencia grave, menos grave, y leve; de forma que sólo las dos primeras seguirán dentro del panorama penal, mientras que la imprudencia leve será reconducida a la vía civil del resarcimiento. Se pretende con ello racionalizar el servicio de justicia, de forma que sólo los casos más graves de imprudencia sean criminalizados por su mayor cuota de reproche.

Con respecto al caso concreto de las lesiones imprudentes, el viejo artículo 621.1 CP castiga con la pena leve de multa de uno a dos meses, a aquellos que causaren a otro por imprudencia grave, las lesiones del artículo 147.2 CP. En una primera aproximación al análisis de estas figuras, hemos de deslindar primero entre las lesiones del artículo 147.1 CP (cuya imprudencia grave ya está castigada como delito menos grave) y las lesiones del artículo 147.2 CP (que son aquellas cuya causación por imprudencia grave, es aún constitutiva de falta y no delito).

El artículo 147.1 CP agrupa aquellas lesiones cuya sanación, objetivamente, requieren de tratamiento médico o quirúrgico. Por su parte, el artículo 147.2 CP habla de aquellas lesiones que, aún requiriendo ese mismo tratamiento médico o quirúrgico para su completa sanación, por su naturaleza, son consideradas menos graves que las del artículo 147.1 CP (constituyendo un tipo atenuado, con respecto al tipo básico). El sujeto que cometa ambas lesiones como consecuencia de la realización de una conducta que pueda ser objetivamente considerada de imprudencia grave (con grave y temeraria infracción del deber objetivo de cuidado, y de las más elementales normas de la sana lógica), podría ser castigado por delito o falta en el caso de que las lesiones sean consideradas las del artículo 147.1 CP o las del artículo 147.2 CP.

En el caso de las lesiones básicas del artículo 147.1 CP, la SAP Cuenca (Sección Primera) número 56/2015, de 24 de Marzo, describe la siguiente conducta: una persona inicia una discusión con el sujeto pasivo, lanzándole varios objetos y piedras; por último le lanza un reloj de acero a la cara, provocándole unas lesiones consistentes en herida inciso contusa cortante en región izquierda del tabique nasal con contusión nasal y erosiones superficiales en región orbitaria izquierda, mejilla y labio que precisaron para su curación de tratamiento quirúrgico consistente en puntos de sutura, y que tardo en



curar ocho días. Por su parte, la SAP Salamanca (Sección Primera) número 11/2015, de 23 de Marzo, recoge el caso de un sujeto activo que, tras iniciar una discusión con el sujeto pasivo, le propina un fuerte puñetazo en el ojo que le provoca una inmediata conmoción; además, como consecuencia de esta conducta, el sujeto pasivo sufrió perforación ocular del ojo izquierdo, debiendo proceder el facultativo a realizar de una sutura corneo - escleral y debiendo pautar tratamiento antibiótico y antiinflamatorio; el sujeto pasivo permaneció ingresado durante seis días en el servicio de Urgencias del Hospital; sus lesiones le causaron una ligera discapacidad para la que tuvo que solicitar el correspondiente subsidio no contributivo por incapacidad permanente. Además, en este segundo caso, y dada la magnitud de las lesiones producidas, el Juez de lo Penal condenó al sujeto pasivo (además del delito doloso de lesiones del artículo 147.1 CP) por un delito imprudente de lesiones del artículo 152.1 CP, es decir, la imprudencia grave que tanto antes de la reforma como ahora, es constitutiva de delito menos grave: una infracción grave del deber objetivo de cuidado y una conducta temeraria, con desprecio a la integridad física del sujeto pasivo y del riesgo eventualmente producido por la conducta imprudente, que causa unas lesiones del artículo 147.1 CP (de haber causado, esa misma imprudencia grave, las lesiones atenuadas del artículo 147.2 CP, como hemos visto, sería condenado en este caso por una falta de lesiones imprudentes).

En el caso de las lesiones atenuadas del artículo 147.2 CP, la SAP Zaragoza (Sección Sexta) número 137/2015, de 23 de Marzo, describe la conducta típica en el siguiente ejemplo: un señor agrede a su madre, propinándole un puñetazo y un empujón, lo que provoca la caída al suelo del sujeto pasivo, así como un esguince de tobillo derecho que necesitó de férula o escayola y que tardó en sanar veintidós días. En este caso, el Juez de Instrucción no consideró la conducta lo suficientemente grave como para condenar por un delito de lesiones del artículo 147.1 CP, pero tampoco consideró que la gravedad de la misma se mantenía dentro de los límites del artículo 617 CP (falta de lesiones dolosas).

Con todo lo anterior, hemos intentado deslindar el concepto de gravedad de las lesiones que los tribunales tienen con respecto a las conductas de los artículos 147.1 y 147.2 CP. Sin embargo, ésta no ha sido tarea fácil, y se ha podido comprobar que, al final, son los jueces los que, aplicando las reglas de la sana crítica y conciencia, deben interpretar, apreciar y dilucidar la gravedad de la conducta en cuestión, de cara a subsumirla en uno u otro precepto.



Dicho todo lo anterior, ahora la tarea es concretar cuáles de las dos conductas imprudentes en las lesiones son despenalizadas, o cuáles son elevadas a delito menos grave (si las hubiere). Como dice la exposición de motivos del nuevo texto legal, sólo las lesiones más graves, causadas en los casos más graves de imprudencia, serán castigadas por el Código Penal: todo lo que no alcance ese nivel, en lo que al concreto caso de las lesiones se refiere, será despenalizado, para ser reprimida tal conducta por la vía civil. Ello, de entrada, elimina a aquellas lesiones del artículo 621.3 CP (lesiones causadas por imprudencia leve), por no reunir, a criterio del legislador, la gravedad suficiente como para motivar la actuación del Ius Puniendi del Estado, ni el reproche penal suficiente como para seguir manteniendo la criminalidad de la conducta. Por otro lado, la conducta atenuada descrita en el viejo artículo 147.2 CP ha desaparecido, de forma que sólo se contempla en el nuevo Código Penal (además de las lesiones más graves contempladas en el resto de artículos) aquellas lesiones que requieren tratamiento médico o quirúrgico para la sanación, en el nuevo artículo 147.1 CP (en los nuevos artículos 147.2 y 147.3 CP sólo se contemplan, directamente, aquellas lesiones dolosas que siendo antaño constitutivas de falta, ahora son constitutivas de delito leve, en los términos ya comentados en el correspondiente epígrafe de este estudio), eliminando el tipo atenuado de la conducta básica del artículo 147.1 CP.

Por ello, dado que el artículo 621.1 CP hacía referencia a las lesiones del tipo atenuado del artículo 147.2 CP, y dado que éste último ha desaparecido, quedaría vacío de contenido el tipo consagrado en el artículo 621.1 CP, por muy grave que sea la imprudencia que cause las lesiones contempladas en la antigua redacción del artículo 147.2 CP. Por otro lado, las lesiones del nuevo artículo 147.1 CP causadas por imprudencia grave se castigan en el tipo delictivo menos grave del nuevo artículo 152.1.1 CP. Por todo ello, hemos de concluir en este caso que no hay elevación de la conducta antaño constitutiva de falta a la categoría de delito menos grave. Sí hay una despenalización de la conducta consagrada en el artículo 621.1 CP.

Con respecto al tipo del artículo 621.3 CP (lesiones constitutivas de delito, causadas por imprudencia leve), la SAP Zamora (Sección Primera) número 34/2015, de 31 de Marzo, describe el siguiente caso: una niña cruza de forma temeraria la carretera por el borde izquierdo de la misma; el sujeto activo, quien se encontraba circulando con su vehículo por la carretera, atropella a la niña aún pudiendo desviar su vehículo hacia la derecha (pudiendo así, si no evitar el atropello, sí al menos atenuar la gravedad de las lesiones).



La niña sufrió lesiones delictivas como consecuencia del atropello: dado que ésta cruzó de repente la carretera, la conducta del sujeto activo fue calificada como de imprudencia leve, dado que también es cierto que el mismo podría haber hecho algo más por evitar el resultado. Por ello, y dada la carga repartida de culpa entre sujeto activo y sujeto pasivo, tal conducta fue calificada como una falta de lesiones por imprudencia leve, al cumplirse el carácter delictivo de las lesiones (en el tipo objetivo de la conducta) y al cumplirse el carácter de imprudencia leve de la misma (en el tipo subjetivo de la conducta).

Como ya hemos dicho más arriba, con la nueva reforma del Código Penal, tal conducta ha sido despenalizada para ser reprimida por el cauce de la responsabilidad civil por daños (artículos 1.908 y siguientes del Código Civil).

Asimismo, con respecto al homicidio por imprudencia leve del artículo 621.2 CP, la SAP Soria (Sección Primera) número 4/2015, de 19 de Enero, describe así la conducta: en un centro de tercera edad, una de las cuidadoras, en un descuido suyo, deja a la vista un frasco de jarabe, lo que aprovecha uno de los residentes para ingerir una cantidad importante del mismo; como consecuencia de la incompatibilidad de los componentes del jarabe con las patologías del residente, se produjo la muerte de éste. Por todo lo anterior, se ha condenado a la cuidadora por una falta de homicidio por imprudencia leve.

Esta última conducta, al igual que las anteriores, ha sido despenalizada, de forma que tras la nueva reforma del Código Penal tales hechos serán reprimidos por la vía civil del resarcimiento por daños.

#### **4.4. De los daños contra el patrimonio histórico, artístico, científico, cultural o monumental**

En este concreto caso, hemos de retomar la argumentación que llevamos a cabo en el epígrafe correspondiente sobre los daños del artículo 625.1 CP. En el apartado segundo de ese artículo 625 CP se castiga al sujeto activo de la conducta tipificada como culpable de una falta, con pena leve de localización permanente de dos a doce días o multa de diez a veinte días, en su mitad superior, cuando los daños a los que se refiere el primer apartado de este precepto fuesen cometidos contra el patrimonio histórico, artístico, científico, cultural o monumental.



La lógica nos llevaría a pensar que hablamos de los mismos daños y de la misma gravedad y naturaleza del primer apartado, es decir, aquellos daños cuyo valor no exceda de cuatrocientos euros, pero con la peculiaridad de que son cometidos contra los bienes mencionados en el apartado segundo. Aunque se trata de un agravante establecido con respecto al tipo básico del artículo 625.1 CP, su inclusión en el Libro III de las Faltas, y su inminente derogación con la nueva reforma, nos llevan a preguntarnos cuál será el destino de tal conducta. Las opciones, en principio son dos:

1. O se subsume la conducta, directamente, en el tipo de delito menos grave del artículo 323.1 CP, independientemente de la cuantía y gravedad de los daños
2. O se entiende despenalizado el precepto: si entendemos que la conducta arriba descrita se refiere a daños causados en los bienes del artículo 625.2 CP por valor que no exceda de cuatrocientos euros, podríamos entender, bajo el mandato de los principios penales de intervención mínima y de proporcionalidad de las penas, que tales conductas han sido despenalizadas para encauzar su represión mediante el Derecho Administrativo Sancionador.

Una lectura a la exposición de motivos nos hace llegar a la conclusión de que las conductas antes descritas serán despenalizadas, pues se establece en la misma que las faltas por causación de daños en los bienes de los artículos 625.2 y 323.1 CP, cuando revistan escasa entidad, serán reprimidas por el Derecho Administrativo Sancionador, siendo subsumidas tales conductas en los correspondientes delitos de daños cuando revistan cierta gravedad.

#### **4.5. Del deslucimiento de bienes muebles e inmuebles de dominio público o privado**

El casi derogado artículo 626 CP establece: “los que deslucieren bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, serán castigados con la pena de localización permanente de dos a seis días o tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad”. Un ejemplo de esta conducta puede ser el siguiente: imaginemos a un sujeto aficionado a deteriorar y menoscabar el mobiliario urbano, que hace un dibujo gráfico en la fachada del Ayuntamiento. Esta conducta anterior sería constitutiva de una falta de deslucimiento de bienes muebles de dominio público, conforme al artículo 626 CP.



Lo que distingue a esta conducta de aquellas constitutivas de daños es que, mientras que en éstas últimas se produce un menoscabo y deterioro evidente en la sustancia del objeto dañado, como consecuencia de la conducta del sujeto pasivo, en la primera de tales conductas no se produce tal menoscabo, sólo se produce una ligera modificación en la apariencia superficial del objeto. Así, como elementos objetivos del tipo se exige: una acción consistente en deslucir o modificar la apariencia superficial del objeto, y la falta de autorización del propietario de la cosa; asimismo, como elemento subjetivo del tipo se exige el dolo.

La SAP Orense (Sección Segunda) número 110/2015, de 30 de Marzo, nos ofrece un ejemplo práctico y muy frecuente de esta conducta: tres sujetos activos (en régimen de coautoría) son sorprendidos haciendo varias pintadas en la fachada de un supermercado y en la puerta del garaje de un particular. Los gastos de restitución de la cosa a su estado originario, ascendieron a un total de 3.558,65 euros. Ello le valió a los tres sujetos una condena por la comisión de una falta de deslucimiento de bienes inmuebles de carácter privado, del artículo 626 CP. Como puede apreciarse, se cumplen todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

Una conducta consistente en deslucir bienes muebles o inmuebles de carácter público o privado, en los términos del artículo 626 CP, era, antes de la nueva reforma penal, constitutiva de falta, con independencia (tal y como se ha visto en la sentencia anterior) del coste objetivamente cuantificable de la restitución de la cosa al estado natural anterior a la comisión de la falta. Con ocasión de esta nueva reforma, esta conducta ha sido despenalizada, de forma que su represión se llevará a cabo de la siguiente forma:

1. Por vía administrativa sancionadora, en casos de bienes de dominio público
2. Por la vía del resarcimiento civil por daños, en el caso de bienes de dominio privado o particular

Por su parte, dada la naturaleza de la conducta, no sería posible subsumir la misma en el tipo delictivo de daños, por muy altos que sean los costes de restitución de la cosa o por muy graves que hayan sido la conducta y el resultado causado.

#### **4.6. Del abandono de jeringuillas y objetos peligrosos en la vía pública**



El viejo artículo 630 CP castigaba como falta la conducta consistente en abandonar material peligroso (en especial jeringuillas) en lugares públicos, susceptible de causar daño a personas o menores de edad que frecuenten la zona.

Hablamos de una falta de medios o de simple acción, es decir, se castiga la mera conducta, independientemente del resultado que produzca (en caso de producirse el resultado dañoso, se derivarían las correspondientes responsabilidades delictivas por imprudencia o por dolo en comisión por omisión), consumándose el hecho sólo con llevar a cabo la acción de abandonar material peligroso susceptible de causar daños a personas que frecuenten la zona del abandono.

Lo que pretende la reforma penal es castigar esta conducta una vez que el resultado dañoso se ha producido, es decir, se pasa de una infracción penal de medios a una infracción penal de resultado. Ello es llevado a cabo por el legislador despenalizando la conducta del simple abandono de material peligroso en la vía pública, y castigando únicamente tal acción si finalmente causa algún resultado dañoso (en cuyo caso, se castigará conforme a las reglas de la infracción penal correspondiente: homicidio, daños, lesiones, etc.). De esta forma, sólo se mantendrá el reproche penal con respecto al eventual resultado que se derivase de la conducta estudiada, derivando la represión de la mera acción consistente en abandonar material peligroso a la vía administrativa sancionadora.

#### **4.7. De la falta de vigilancia de animales peligrosos**

El artículo 631.1 CP castigaba con pena de multa de uno a dos meses al que, estando encargado de la custodia de animales feroces o dañinos, los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal.

Estamos ante otra infracción penal de medios y no de resultado, siendo punible la mera conducta consistente en dejar suelto al animal peligroso o en condiciones de hacer daño a bienes o personas. No se requiere ser el dueño del animal, sólo basta con estar responsablemente encargado del cuidado del mismo en el momento de la infracción. Como es lógico, la naturaleza de la propia conducta y los imperativos de los principios de proporcionalidad de la pena e intervención mínima del Ius Puniendi del Estado, han provocado que los jueces sólo castiguen tal conducta cuando el resultado dañoso se ha producido, convirtiéndose esta conducta, en el plano fáctico, en una infracción de resultado y no de medios, tal y como parecía deducirse del texto del precepto.





Así, en la SAP Burgos (Sección Primera) número 115/2015, de 6 de Abril, se condena al sujeto pasivo por dejar suelto a un perro de raza Pitbull (raza considerada peligrosa y agresiva por naturaleza, por lo que las ordenanzas municipales de gran parte de España exigen que en la vía pública estos animales salgan acompañados de sus dueños, controlados, provistos de bozal y atados con correa). Este hecho causó en el sujeto pasivo las siguientes lesiones: erosiones epidérmicas lineales en dorso de antebrazo derecho, infraclavicular torácica, malar izquierda y nasal izquierda; tardando en curar seis días y precisando una primera asistencia facultativa para su sanidad.

Asimismo, en la SAP Madrid (Sección Sexta) número 200/2015, de 13 de Marzo, se relata los siguientes hechos: dos perros de raza naturalmente agresiva, que en el momento de los hechos se encontraban al cargo de dos personas distintas de sus respectivos dueños, arremeten contra el perro del sujeto pasivo; tanto el perro como el sujeto pasivo sufren daños, lo cual fue constitutivo, además, de lesiones y daños.

Como puede verse en ambas sentencias, aunque el tipo contemple la mera conducta consistente en la simple acción de dejar suelto al animal, lo cierto es que estos casos sólo llegan a los tribunales cuando de tales conductas se derivan daños. Además, tal y como menciona el propio precepto, no se exige la condición de dueño del animal para ser condenado por la comisión de la falta del artículo 631.1 CP; basta con estar responsablemente al cargo del animal en el momento de los hechos, asumiendo la responsabilidad derivada de las consecuencias de la conducta agresiva del animal.

Esta conducta ha sido despenalizada por el legislador en los mismos términos establecidos para la falta de abandono en vía pública de material peligroso. De forma análoga, y dados los antecedentes judiciales obrados al efecto, el legislador ha preferido mantener la criminalización de tales conductas únicamente cuando de ellas se derive resultados penalmente considerados como graves, en términos de reproche penal. La simple conducta de acción será reprimida conforme a las reglas del Derecho Administrativo Sancionador, aprovechando la regulación municipal en la materia y el mayor rigor que puede llegar a desplegar la Administración Pública en materia sancionadora.

#### **4.8. De las faltas contra la flora amenazada**

Hablamos de la conducta tipificada en el casi derogado artículo 632.1 CP. En ella se castigaba con pena leve a aquél que cortare, talare, quemare, arrancare, o recolectare



alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, sin grave perjuicio para el medio ambiente. Esta conducta se corresponde con la tipificada como delito menos grave en el artículo 332 CP, de la que se diferencia en la presencia o no de grave perjuicio para el medio ambiente, manteniéndose intactos los demás elementos del tipo objetivo o subjetivo.

La conducta delictiva (la que provoca un grave daño o perjuicio para el medio ambiente) sigue estando tipificada, tras la reforma, en el nuevo artículo 332.1 CP. Aunque en este caso no se hace mención expresa al grave perjuicio o no al medio ambiente, como especial elemento diferenciador entre la falta y el delito (o, tras la reforma, entre la conducta penalmente relevante y la conducta no típica y no reprimida por vía penal), lo cierto es que sí hay un inciso en el precepto que establece lo siguiente: “salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie”. Así, conforme a la interpretación lógica de ese inciso, la conducta sigue siendo típica, siempre que con ella se afecte a una cantidad significativa de ejemplares o haya consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie. De esta manera, el criterio anterior sigue siendo equiparable al establecido antes de la reforma sobre la gravedad o no de los daños y perjuicios al medio ambiente, de forma que, tras la reforma, éste es el criterio diferenciador entre la conducta típica y la conducta que, por su menor entidad, queda al margen de la acción del *Ius Puniendi* del Estado.

Por todo lo anterior, el legislador ha optado por despenalizar la conducta tipificada en la falta del artículo 632.1 CP, de forma que, atendiendo a la gravedad del resultado, esta conducta quedará al margen de la actuación del Derecho Penal, reservándose esta actuación para aquellos casos en los que se produzca un resultado más dañino y relevante, subsumido en el tipo delictivo del artículo 332.1 CP.

#### **4.9. De la perturbación leve del orden público**

Esta concreta conducta se encontraba, antes de la reforma penal, tipificada en el artículo 633 CP, y consistía en perturbar levemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas.

Para poder entender mejor cuál es el alcance de la punibilidad de la conducta, hemos de citar algunos ejemplos prácticos. En la SAP Madrid (Sección Trigésima) número



162/2015, de 3 de Marzo, se condena a una persona por la comisión de una falta del artículo 633 CP por interrumpir brevemente el transcurso de la fase de vista de un juicio oral. El acto de desobediencia consistió, por parte del sujeto activo condenado por este hecho, en aclarar que el vehículo que conducía su hermano era un Audi, lo que motivó que fuera expulsado de la Sala por el Magistrado. La propia Audiencia Provincial aclaró la necesidad de la existencia de una especial magnitud, relevancia y gravedad en la conducta de desobediencia y alteración del orden de un Juzgado o Tribunal. Ello lo hizo recordando tres requisitos que ha de cumplir la conducta para considerarse subsumida en el tipo del artículo 633 CP:

1. La existencia de un mandato expreso legal y ejecutivo que proceda de la autoridad en el ejercicio de funciones y en el marco de sus competencias
2. Que la orden se haga conocer a quien la debe obedecer de forma clara expresa y terminante con las advertencias de las consecuencias que pueda tener su incumplimiento
3. Que por parte de quien debe cumplir la orden haya una actitud de abierta negativa al cumplimiento de lo que se le ordena

Toda conducta que consista en una mera interrupción del transcurso de la vista no será considerada típica, conforme a este artículo y a los tres requisitos aducidos antes, dado que en estos casos no podrá justificarse la actuación del Ius Puniendi del Estado, conforme al principio de intervención mínima. Ello, sin perjuicio del ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Juez o Magistrado, conforme a los términos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Asimismo, en la SAP Pamplona (Sección Segunda) número 40/2015, de 26 de Febrero, se describe la siguiente conducta: un grupo de sujetos irrumpen en el salón de actos del Ayuntamiento con pancartas y caceroladas. Como consecuencia de estos hechos, algunos de ellos fueron condenados por una falta de alteración del orden de un evento público, del artículo 633 CP. Los Magistrados de la Audiencia Provincial, en interpretación del precepto aludido, han considerado que no es necesario que se impida la celebración del evento público en cuestión; basta con que perturbe el orden del evento, algo que, según la definición que la Real Academia Española de la Lengua tiene del concepto “perturbar”, supone inmutar, trastornar el orden y concierto o la quietud y el sosiego de algo o de alguien.



Esta conducta tiene su equivalencia delictiva en el artículo 558 CP, donde la diferencia entre el delito y la falta queda establecida en la gravedad de la conducta. Hemos afirmado cuál es el límite mínimo de la punibilidad de la conducta de cara a justificar la acción penal, pero nos falta saber cuál es el concepto que los Juzgados y Tribunales tienen sobre la frontera entre el delito y la falta, que se sitúa en un concepto jurídico indeterminado, como es la objetiva gravedad de la conducta. Así, tendremos que analizar cuál es la escala de gravedad, que según los órganos jurisdiccionales, sirve para distinguir entre el delito y la falta, con la intención de dilucidar, cuál es el elenco de conductas para las que se mantiene el castigo penal, y cuál es el conjunto de ellas que quedan al margen de la acción penal, de conformidad con la exposición de motivos del texto de la nueva reforma penal.

En estos términos apuntados, resulta relevante traer a colación la controversia resuelta en la SAP Bilbao (Sección Primera) número 133/2014, de 11 de Diciembre. En ella se relatan los siguientes hechos: un grupo de manifestantes irrumpieron en la sede del Colegio Electoral Iruarteta de la localidad de Bilbao e impidieron que el entonces Lehendakari Don Hugo ejerciese su derecho al voto. La sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, que ahora se recurre en apelación ante la Audiencia Provincial, absolvió a los acusados por entender que tales hechos no reunían la gravedad suficiente, si siquiera para subsumirlos en el tipo del artículo 633 CP, considerando la conducta atípica y no merecedora de reproche penal. En este caso, la Audiencia Provincial ha estimado la gravedad suficiente de los hechos para condenar por un delito del artículo 558 CP y no por una falta del artículo 633 CP, dado que se ha impedido a un ciudadano ejercer un derecho cívico de rango constitucional; asimismo, el hecho de invadir en masa un recinto pequeño e impedir con pancartas el desarrollo del evento, ha sido suficiente para los Magistrados de la Audiencia Provincial para estimar la gravedad de lo sucedido, de cara a subsumir la conducta en el tipo delictivo del artículo 558 CP.

Una vez forjada mínimamente la idea sobre qué se considera grave por los Jueces, de cara a conocer la tipicidad delictiva o no de la conducta, hemos de remitirnos a la exposición de motivos y al propio texto de la nueva reforma para concretar cuál será el destino final de la conducta considerada de leve gravedad. En efecto, el legislador ha optado por despenalizar la conducta, ya que entiende que la acción penal debe reservarse para la represión de las conductas más graves (las que se entienden subsumidas en el no reformado artículo 558 CP).



#### 4.10. De la desobediencia leve a la Autoridad

Hablamos, en este caso, del artículo 634 CP. Este precepto tipifica dos conductas:

1. La falta de respeto y consideración a la Autoridad, que ya hemos estudiado en el epígrafe correspondiente, y que ha sido reconducida al correspondiente tipo de delito leve
2. La desobediencia leve, que es la que vamos a estudiar en este epígrafe

La conducta consiste en desobedecer una orden directa hecha por quien tiene legítimo poder para hacerlo, es decir, una orden de la Autoridad. El carácter leve o grave de la desobediencia es lo que determina la posibilidad de subsumir la conducta en el tipo delictivo o en la falta.

Como ejemplo práctico de lo que viene siendo considerado como una falta de desobediencia leve a la Autoridad, del artículo 634 CP, podemos citar la SAP Málaga (Sección Séptima Melilla) número 15/2015, de 12 de Marzo, que ha descrito la conducta de la siguiente forma: un fotógrafo se encontraba fotografiando a unas personas que saltaban la valla fronteriza de Melilla; al ser persuadido por un Agente de la Autoridad que se encontraba en el ejercicio de sus funciones, éste hizo caso omiso tanto a abandonar el lugar, como a identificarse. Ello le valió, en el Juzgado de Instrucción correspondiente, una sentencia condenatoria por la comisión de una falta de desobediencia leve a la Autoridad, del artículo 634 CP.

Por su parte, la SAP Lugo (Sección Segunda) número 60/2015, de 30 de Marzo, describe la conducta delictiva de desobediencia de la siguiente forma: un sujeto es retenido por la policía, quien requiere su identificación; el sujeto se niega a identificarse y huye de la zona, siendo después alcanzado por la policía; tras este último hecho, continúa la negativa del sujeto a identificarse ante la policía, lo que ocasiona su detención por parte de ésta última. Este hecho podría considerarse también constitutivo de un delito de resistencia a la Autoridad, que siempre es delito independientemente de su carácter grave (artículo 550 CP) o no (artículo 556 CP), y sigue estando tipificado como delito menos grave tras la reforma penal, según lo establecido en los nuevos artículos 550.1 y 556.1 CP. Independientemente de la calificación jurídica que se le dé a este hecho aislado de resistencia a la Autoridad, en el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, dictada por el Juzgado de lo Penal, la parte recurrente ha



intentado alegar el carácter leve de la desobediencia, de cara a beneficiarse de una eventual errónea interpretación de los artículos 556 y 634 CP por parte del Juez de lo Penal. Sin embargo, los Magistrados de la Audiencia Provincial han confirmado el veredicto y la calificación hecha por el Juez de lo Penal, estimando como grave la desobediencia ofrecida, dado que “la oposición del sujeto activo fue reiterada, contumaz y de carácter violento”.

Así pues, y con ciertos paralelismos con respecto a la conducta descrita en el epígrafe anterior (perturbación del orden público), será el Juez quien, en cada caso concreto, deba interpretar y apreciar de la forma más objetiva posible la gravedad de la conducta. Dependiendo del carácter grave o no de la misma, el hecho podría quedar al margen de la acción penal, o ser constitutivo de un delito menos grave de desobediencia grave a la Autoridad, de conformidad con el nuevo artículo 556.1 CP. Todo lo que no alcance la categoría de grave desobediencia, será despenalizado y quedará al margen de la actuación del Derecho Penal.

#### **4.11. De la realización de actividades sin seguro obligatorio**

El artículo 636 CP, antes de la reforma penal, tipificaba como falta la realización de estas actividades sin contratar el correspondiente seguro de responsabilidad civil obligatorio. El propio precepto llevaba a cabo una delimitación negativa del principal elemento objetivo del tipo, que consistía en aclarar que no se incluiría en tal tipo objetivo la conducta consistente en circular con un vehículo a motor sin seguro obligatorio. Actualmente, la conducta consistente en circular por la vía pública con vehículo a motor sin seguro obligatorio, no está penada como delito ni como falta. Lo que se pretende con esta nueva reforma penal, con respecto a la realización de actividades sin seguro obligatorio, es equiparar esta última conducta a la de circular sin seguro con vehículo a motor por la vía pública, es decir, establecer una igualdad de sanciones: la realización de actividades sin seguro obligatorio, se castigará, únicamente, por vía administrativa sancionadora.

En la SAP Valencia (Sección Segunda) número 119/2015, de 4 de Febrero, se describe la conducta del dueño de unos animales que atacaron a una persona, produciéndole diversas lesiones. Además del artículo 631 CP (relativo a la falta de vigilancia de animales peligrosos), por el que el sujeto activo fue absuelto en primera instancia, se aplicó el artículo 636 CP, dado que un Decreto del Gobierno Valenciano exige la



contratación de un seguro de responsabilidad civil a todas aquellas personas que posean perros o animales considerados potencialmente peligrosos.

Por su parte, en la SAP Barcelona (Sección Novena) número 903/2014, de 5 de Diciembre, se describe la conducta del dueño de un restaurante que venía ejerciendo su actividad con una póliza de seguros caducada. Uno de los clientes sufrió un pequeño accidente con una sombrilla de la terraza del restaurante; al personarse la policía en el mismo como consecuencia de posterior denuncia del agraviado, ésta comprobó que el dueño del restaurante no había renovado su póliza de seguro obligatorio de responsabilidad civil.

Este tipo de conductas han sido despenalizadas y suprimidas del Código Penal. La represión se llevará a cabo por vía administrativa sancionadora, en el caso de la mera realización de actividades sin seguro obligatorio. Con respecto a los daños que pueden ocasionarse con ocasión de la realización de estas actividades, éstos podrán ser resarcidos conforme a la normativa civil; generando además, cuando se cumplan los correspondientes elementos objetivos y subjetivos del tipo, en su caso, las pertinentes responsabilidades penales (si el resultado fuese subsumido en algún tipo delictivo).

#### **4.12. Del intrusismo profesional**

El intrusismo profesional es una figura contemplada en el segundo inciso del artículo 637 CP. Este precepto contemplaba dos conductas:

1. Usar pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales; que, como recordamos, tras la reforma fue elevada a la categoría de delito leve (nuevo artículo 402 bis CP)
2. Atribuirse públicamente la cualidad de profesional amparada por un título académico que no posea; que es la conducta que nos interesa, al objeto de estudio de este epígrafe

Esta conducta tenía su correspondencia delictiva en el artículo 403 CP. La diferencia entre el delito y la falta estaba establecida en el efectivo uso y ejercicio de esa atribución de la correspondiente cualidad profesional: hablamos, en palabras del propio precepto, de “ejercer actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España, de acuerdo con la legislación vigente”.



La intención del legislador, según la exposición de motivos, con respecto a esta conducta, ha sido la de mantener el castigo penal, mejorando la descripción que de tal conducta lleva a cabo el tipo correspondiente. En realidad, la maniobra que se pretende en la exposición de motivos no parece encontrar efectiva cobertura en el propio texto de la reforma penal, ya que en los nuevos y reformados artículos 402 bis y 403 CP sólo se contempla un tipo atenuado (delito leve) para la primera de las conductas estudiadas, es decir, el uso de uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales. No parece, por tanto, establecer un tipo atenuado para el caso de la simple atribución de condición o cualificación profesional, que, al fin y al cabo, es lo único que requería el tipo constitutivo de falta para considerar cumplidos los elementos del tipo. Por ello, de lo anterior se derivan dos posibles soluciones adoptadas (con mayor o menor acierto) por el legislador:

1. O se incluye la conducta de simple atribución de condición profesional de la que se carece en el tipo delictivo menos grave del nuevo artículo 403.1 CP
2. O bien, se considera despenalizada la conducta, por no cumplir con el total de elementos objetivos y subjetivos que el artículo 403 CP, en su conjunto, exige para elevar tal conducta a la categoría de delito menos grave

Para determinar una posible respuesta, hemos de analizar el nuevo artículo 403 CP en su conjunto. El primer apartado de este artículo establece la conducta básica, con los elementos del tipo que serán requeridos, como mínimo, para considerar subsumida en el mismo dicha conducta: en efecto, se castiga el ejercicio de actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España, de acuerdo con la legislación vigente. Con respecto a la simple atribución de la cualidad profesional de la que se carece, ésta aparece sólo como elemento agravante de la conducta principal, en el nuevo artículo 403.2.a CP. Por ello entendemos que sólo será castigada la mera atribución de cualificación profesional si ésta va de la mano de la comisión de la conducta anterior, es decir, el ejercicio de la profesión cuya cualificación se ha atribuido el sujeto activo de forma ilícita.

Por otro lado, en términos de reproche penal, no es lo mismo el ejercicio de la profesión que la simple atribución de la cualidad profesional. Por eso, teniendo en cuenta además el principio de intervención mínima, que busca reservar la acción penal para los casos





más graves de ataques a los bienes jurídicos protegidos, entiendo que la simple atribución profesional es una conducta que ha quedado al margen del Derecho Penal.

## 5. Justificación y posibles consecuencias de la medida

El legislador ha justificado esta serie de medidas en la prevalencia del principio de intervención mínima y en la necesidad de racionalizar la actuación de la justicia. Así, con la supresión del Libro III del Código Penal pretende reducirse el alto volumen de litigiosidad que afecta a los órganos jurisdiccionales del Orden Penal. Ello se llevará a cabo reservando la acción de la justicia para aquellas causas que realmente supongan un grave ataque al bien jurídico en cuestión y sean merecedoras de la suficiente cuota de reproche social como para motivar la actuación del Ius Puniendi del Estado. En palabras de la exposición de motivos del nuevo texto legal, esta medida ha venido motivada por las peticiones de una buena parte de los operadores jurídicos, que consideran conveniente la desaparición de estas conductas constitutivas de falta por la escasa entidad que las mismas presentan, de forma que consideran innecesaria la intervención del Ius Puniendi del Estado para la represión de unas conductas cuya solución bien podría encauzarse por la vía del arbitraje y la mediación extrajudicial, además de entender injustificado el despliegue de gastos que un juicio de faltas supone (imaginemos el coste que supone una videoconferencia para ventilar un caso relacionado con una bofetada en un bar).

Sin embargo, en el plano fáctico esa carga de trabajo de la que pretende desprenderse el orden penal, a costa del resto de órdenes jurisdiccionales, sólo produce un mero desplazamiento de dicha carga del primero a éstos últimos<sup>5</sup>, de forma que no se produce finalmente ese deseado ahorro económico y esa racionalización del servicio público de Justicia: las medidas propuestas por el legislador no van a hacer desaparecer de los Juzgados de Instrucción esos asuntos relacionados con la comisión de conductas constitutivas de falta, sino que la resolución de estas controversias va a ser desplazada a otros órdenes jurisdiccionales<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> DOMÍNGUEZ LÓPEZ, María de la Cruz (23.11.2013). “La supresión de las faltas del Código Penal y sus posibles consecuencias”. INEAF Business School, Tribuna Jurídica. Disponible en la página web <http://www.ineaf.es/tribuna/la-supresion-de-las-faltas-en-el-codigo-penal-y-sus-posibles-consecuencias/>. Página 1

<sup>6</sup> Hablaríamos de vestir a un santo para desvestir a otro, ya que estos otros órdenes jurisdiccionales tampoco andan sobrados de tiempo, en los términos apuntados por Jesús



Por lo anterior, se ha planteado por buena parte de la doctrina el establecimiento de un sistema obligatorio de arbitraje, similar al norteamericano, en el que juristas ajenos a la carrera judicial (abogados, profesores universitarios, etc.) serían los encargados de dirimir este tipo de controversias en una especie de primera instancia de naturaleza administrativa<sup>7</sup>. Las resoluciones que recaigan en estos eventuales procesos, sí podrían ser recurridas ante los órganos jurisdiccionales. Ello sí que daría lugar a una efectiva rebaja de la carga de trabajo de los Juzgados y Tribunales, de forma que la necesidad de aportación de medios personales y económicos para esta tarea sería responsabilidad de entes ajenos al propio Poder Judicial. Sin embargo, el sostenimiento de la carga económica que genera tal actividad sería igualmente sostenida por los poderes públicos (ello, lógicamente, salvo que se establezca un sistema privado de financiación de tal servicio, algo que encarecería singularmente el acceso de muchos ciudadanos a la resolución de estas controversias).

Una de las consecuencias más relevantes que se plantea con la nueva reforma afecta de forma directa al panorama procesal. En efecto, la exposición de motivos del nuevo texto refleja la posibilidad de seguir contando con la presencia del juicio de faltas como procedimiento jurisdiccional de resolución de conflictos relacionados con la comisión de delitos leves. De esta forma, los Juzgados de Instrucción, Paz y Violencia contra la Mujer (en su caso) conservarán su competencia en la resolución de estas causas, en una maniobra que bien podría rozar la inconstitucionalidad<sup>8</sup> al encomendar a un mismo órgano jurisdiccional la instrucción y resolución de causas que alcanzan el rango delictivo.

Debemos recordar en este punto aquellos motivos que dieron lugar al nacimiento de los Juzgados de lo Penal<sup>9</sup>. Resulta un expreso mandato del principio acusatorio, en relación con los derechos consagrados en el artículo 24 de la Constitución Española y los

---

Manuel Villegas Fernández en “La supresión de las faltas en el Anteproyecto de Código Penal de Julio de 2012”.

<sup>7</sup> VILLEGAS FERNÁNDEZ, Jesús Manuel (14.09.2012). “La supresión de las faltas en el Anteproyecto de Código Penal de Julio de 2012”. Revista Digital Derecho. Disponible en la página web <http://www.derecho.com/articulos/2012/09/14/la-supresion-de-las-faltas-en-el-anteproyecto-de-codigo-penal-de-julio-de-2012/>. Página 4

<sup>8</sup> VILLEGAS FERNÁNDEZ, Jesús Manuel (14.09.2012). “La supresión de las faltas en el Anteproyecto de Código Penal de Julio de 2012”. Revista Digital Derecho. Disponible en la página web <http://www.derecho.com/articulos/2012/09/14/la-supresion-de-las-faltas-en-el-anteproyecto-de-codigo-penal-de-julio-de-2012/>

<sup>9</sup> Entre otras, SSTC 54/1985 y 145/1988



mandatos orgánicos del artículo 117 del mismo texto legal, el hecho de que el encargado de enjuiciar sea un órgano diferente del que instruye la causa. Es necesario que para garantizar la consecución efectiva de los derechos a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 CE) y a la imparcialidad e independencia del Juez (artículo 117.1 CE), se encomiende la investigación de los hechos punibles a un órgano diferente de aquél a quien compete el conocimiento y fallo de la causa. Ello resulta aconsejable por la relación que un Juez puede tener con respecto al objeto del proceso<sup>10</sup>, es decir, el contacto con todos aquellos elementos relacionados con la comisión de los hechos que pueden dar lugar a la formación de ciertos prejuicios<sup>11</sup> en la persona del propio juzgador, de forma que se comprometería la efectiva imparcialidad en el fallo de la causa, si encomendáramos esta última labor también al mismo Juez que investiga la misma. Por tales razones, encomendar la instrucción y fallo de la causa delictiva a un mismo Juez podría ser contrario a los artículos 24 y 117 CE, y dar lugar a la concurrencia de una causa de recusación (artículo 219.11 LOPJ).

Sin embargo, hemos de recordar la escasa magnitud de aquellas conductas antes tipificadas como falta, y que ahora son tipificadas como delito leve, en el sentido de que nada ha cambiado en la estructura del propio hecho punible<sup>12</sup>. En este sentido, las labores de investigación conducentes al esclarecimiento de los hechos son prácticamente las mismas que las que se requerían practicar cuando tales conductas eran constitutivas de falta (un maltrato de obra sólo requería ciertas labores policiales, tales como tomar declaración a los participantes en la pelea, etc.). Por todo ello, debido a la escasa relevancia de las conductas tipificadas y a la escasa magnitud de las eventuales labores de instrucción que requieran los hechos punibles, en el correspondiente proceso de recurso de inconstitucionalidad que motivó la ya mencionada STC 145/1988, de 12

---

<sup>10</sup> STC 145/1988, de 12 de Julio: “A asegurar esa imparcialidad tienden precisamente las causas de recusación y de abstención que figuran de las leyes. La recogida en el citado artículo 54.12 LECRIM busca preservar la llamada imparcialidad objetiva, es decir, aquella cuyo posible quebrantamiento no deriva de la relación que el Juez haya tenido o tenga con las partes, sino de su relación con el objeto del proceso”

<sup>11</sup> STC 145/1988, de 12 de Julio: “ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar”

<sup>12</sup> “Estos nuevos delitos son estructuralmente iguales a las faltas salvo en el nombre”, en los términos apuntados por Jesús Manuel Villegas Fernández, en “La supresión de las faltas en el Anteproyecto de Código Penal de Julio de 2012”



de Julio, se pronunció el Abogado del Estado sobre esta cuestión, en este punto, podríamos citar la argumentación que tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado han esgrimido a la hora de defender la constitucionalidad de determinados preceptos de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de Noviembre, en la que considera que unas meras labores instrumentales y previas a la apertura del juicio oral no son causa suficiente para provocar un perjuicio en el Juez a la hora de sentenciar<sup>13</sup>. Esta última razón nos podría llevar a extrapolar la argumentación esgrimida en aquel caso por el Fiscal y por el Abogado del Estado, y relacionarla con la poca entidad que presentan las labores instructoras en los eventuales procesos que se celebren por la comisión de delitos leves. Por ello, si se entiende que tales labores de investigación no guardan la suficiente entidad como para provocar un menoscabo de la imparcialidad del juzgador, podría considerarse la constitucionalidad y la validez de una maniobra legislativa que permitirá, en lo sucesivo, que un mismo órgano jurisdiccional instruya, conozca y falle causas por delito leve. En caso contrario, entiendo que no tardará mucho el Tribunal Constitucional en pronunciarse a tal efecto, motivada su actuación en algún recurso o cuestión de inconstitucionalidad que eventualmente pueda recaer con ocasión de tal reforma penal. En cualquier caso, si se reconociese a tales labores instructoras la suficiente entidad como para hacer peligrar la imparcialidad del Juez de Instrucción, es obvio que habría que poner en marcha el procedimiento exigido por los mandatos constitucionales del principio acusatorio, encomendando a dos órganos diferentes las labores de investigación y fallo de la causa. Esto último, lejos de suponer el ahorro económico que el legislador pretende, lo que haría sería incrementar considerablemente los costes de la justicia al encomendar a dos órganos la solución de unas causas que antes eran resueltas por uno solo, además de la sobrecarga de trabajo que sufrirían los ya saturados Juzgados de lo Penal al tener que decidir causas que antes fallaban los Juzgados de Instrucción.

Cuestión aparte es la relacionada con el derecho de defensa jurídica que asiste a todo aquel acusado por la comisión de un hecho punible (artículos 24.2 CE, 118 y 520 LECRIM). Con respecto a los detenidos, la solución es bien sencilla: dispone el artículo 520 LECRIM que toda persona detenida tendrá derecho a la defensa jurídica; la cuestión se complica por el hecho de que el artículo 495 LECRIM prohíbe la detención por la comisión de una falta, salvo circunstancias de desconocimiento del domicilio del

---

<sup>13</sup> Véase STC 145/1988, de 12 de Julio, en su Fundamento Jurídico Sexto



presunto culpable. Lo anterior obliga a plantear si tal precepto se aplicará en lo sucesivo a los delitos leves, o por el contrario, se aplica a la nueva infracción penal lo dispuesto en el artículo 490 LECRIM, legitimando la detención del presunto culpable por la comisión de un delito leve. Algunos autores se inclinan a pensar que, dada la calificación delictiva que ha recibido este tipo de ilícito penal tras la reforma, lo más probable es la afirmación de que sí se puede detener por la comisión de un delito leve<sup>14</sup>, no obstante, nada dice al respecto el nuevo texto legislativo, ni su exposición de motivos. Lo que sí es cierto es que, independientemente de la causa de la detención (delito grave, menos grave o leve), al presunto culpable detenido le asistirá este derecho de defensa, de conformidad con los artículos 24.2 CE y 520 LECRIM.

Con respecto a la asistencia jurídica en general (independientemente de que haya detención o no), lo cierto es que los artículos 24.2 CE y 118 LECRIM reconocen el derecho de defensa letrada a todo aquel que intervenga en un proceso penal. Sabemos que no es preceptiva la intervención de abogado y procurador en los juicios de falta, sin embargo, no puede asegurarse con exactitud que ocurra lo mismo en un proceso por delito leve. Dado que nada dice al respecto la exposición de motivos del nuevo texto, a tenor de la intención manifestada por el legislador de que el enjuiciamiento de las causas por delito leve se siga sustanciando por el cauce del juicio de faltas, entiendo que no haría falta la presencia preceptiva de abogado y procurador en los procesos penales por delito leve. No obstante, el artículo 118 LECRIM, modificado por la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de Abril, reconoce el derecho a la defensa jurídica, con carácter general, a toda aquella persona a la que se le impute la comisión de unos hechos punibles (independientemente de que tales hechos revistan la categoría de delito leve, menos grave o grave), reconociéndosele el derecho al nombramiento de un abogado y procurador de oficio cuando el propio imputado no efectúe por sí mismo y por sus propios medios tal nombramiento.

Independientemente de la solución por la que se opte en esta última cuestión, lo cierto es que si nos decantamos por el carácter preceptivo de la intervención de abogado y procurador en los procesos por delito leve, donde antes no era necesaria tal intervención

---

<sup>14</sup> PÉREZ, Laura (17.12.2013). “¿Qué se esconde tras la eliminación de las faltas en el proyecto de reforma del Código Penal?”. Togaz.biz. Disponible en la página web <http://www.togaz.biz/articulos/Derecho-Penal/ Penal/-Que-se-esconde-tras-la-eliminacion-de-las-faltas-en-el-proyecto-de-reforma-del-Codigo-Penal.html>



en los juicios de faltas, lo único que conseguiría tal reforma penal es incrementar el coste de la justicia al producirse un considerable incremento de las peticiones de asistencia jurídica gratuita<sup>15</sup>.

Otra de las novedades polémicas establecidas en el nuevo texto en materia procesal, consiste en la nueva potestad discrecional indirecta del Ministerio Fiscal de decidir si se incoa o no el correspondiente proceso penal, a la luz de su subjetiva apreciación sobre la gravedad de los hechos acaecidos. En efecto, tanto en la exposición de motivos como en la Disposición Final Segunda se prevé la posibilidad de que el Juez de Instrucción acuerde el sobreseimiento de la causa cuando el Ministerio Fiscal estime que los hechos punibles no guardan la suficiente entidad como para motivar la actuación del aparato represor del Estado: se modifica el artículo 963 LECRIM, de forma que corresponderá al Juez acordar el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal, considerando éste último que el delito leve denunciado resulta de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y por tanto, no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. Para gran parte de la doctrina<sup>16</sup> esta maniobra supone un preocupante aumento de las potestades de la Administración Pública, que comienza a invadir delicadamente alguna de las facultades del Poder Judicial al decidir si finalmente se inicia o no un proceso penal para la represión de la conducta. Ello se infiere de la expresión “el Juez acordará” y no la de “podrá acordar”, en el sentido de que una interpretación literal del precepto puede llevar a pensar que el Juez se encuentra vinculado a la decisión del Ministerio Fiscal sobre iniciar o no el proceso, de forma que éste último es quien, a la luz de su apreciación sobre la gravedad del hecho punible, decidirá sobre la opción o no de iniciar diligencias penales para reprimir la conducta.

---

<sup>15</sup> PÉREZ, Laura (17.12.2013). “¿Qué se esconde tras la eliminación de las faltas en el proyecto de reforma del Código Penal?”. Togaz.biz. Disponible en la página web <http://www.togas.biz/articulos/Derecho-Penal/Penal/-Que-se-esconde-tras-la-eliminacion-de-las-faltas-en-el-proyecto-de-reforma-del-Codigo-Penal.html>

<sup>16</sup> Entre otros: FARALDO CABANA, Patricia (14.07.2014). “La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa”. Revista para el análisis del Derecho, InDret. Disponible en página web [http://www.indret.com/es/derecho\\_penal/8/?&sa=10&fc=223&sn=16](http://www.indret.com/es/derecho_penal/8/?&sa=10&fc=223&sn=16); JIMÉNEZ SEGADO, Carmelo (07.01.2014). “Eliminar las faltas tiene delito (leve)”. Diario La Ley, N°8223



Este paulatino aumento de las potestades del Poder Ejecutivo sobre el monopolio de la Justicia ha quedado reflejado, sobre todo, en el hecho de que muchas de las conductas antes tipificadas como falta en el Código Penal y reprimidas en el Orden Penal, hayan pasado con la reforma a ser reprimidas por vía administrativa sancionadora. Ello lo ha justificado el legislador en la mayor efectividad y dureza de la sanción administrativa, frente a la condena penal: las multas coercitivas en el Procedimiento Administrativo Sancionador pueden llegar a ser bastante gravosas, mientras que una condena penal por la comisión de una de estas faltas apenas superaba los dos meses de multa (con cantidades acumuladas que no alcanzaban la magnitud de una multa coercitiva administrativa, pues tales cantidades eran establecidas en función de la capacidad económica del reo). Por ello, parte de la doctrina ha entendido que se ha utilizado el principio de intervención mínima del Derecho Penal para legitimar un traslado de potestades en favor del Derecho Administrativo Sancionador en la represión de ciertas conductas: antes de la reforma, ante la duplicidad de sanciones (penal y administrativa) siempre tenía preferencia el orden penal; ahora, si se elimina la sanción penal para la conducta, sólo quedará la sanción administrativa (económicamente, más grave que la penal), y por tanto, ésta será la única sanción que se habría de imponer para la represión de la conducta. Por ello, bien parece que el hecho de extraer ciertas conductas del Código Penal responde a un afán recaudatorio de la Administración Pública.

Por su parte, con respecto a aquellas conductas que han sido despenalizadas para ser reconducida su persecución por la vía privada del Derecho, las consecuencias más llamativas de esta medida van a ser sentidas en lo referente a los accidentes de tráfico. De esta forma, mientras que en el orden penal las víctimas de accidentes de tráfico encontraban en el juicio de faltas una vía rápida y relativamente barata para satisfacer sus pretensiones resarcitorias, en lo sucesivo van a tener que soportar las dilaciones y la lentitud característica de los procesos civiles, además de sus mayores costes.

Por último, en lo referido a aquellas conductas que permanecen en la esfera penal, lo cierto es que la doctrina ha advertido cierto aumento generalizado de la represión penal, dado que, por un lado, las conductas sancionadas como delitos leves van a ver incrementada su pena de multa de dos a tres meses; mientras que por el otro lado, aquellas otras conductas que se convierten en delitos menos graves (el llamado “top manta”, por ejemplo) pueden comenzar a sancionarse con penas privativas de libertad, donde antes sólo eran reprimidas con penas de multa.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### 1. Jurisprudencia

1. STS 63/2013 (Fundamento Jurídico Décimo), de 7 de Febrero
2. STC 54/1985 (Fundamento Jurídico Sexto), de 18 de Abril
3. STC 145/1988 (Fundamentos Jurídicos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo), de 12 de Julio
4. SAP Madrid (Sección Sexta) número 192/2015, de 13 de Marzo
5. SAP Ávila (Sección Primera) número 39/2015, de 3 de Marzo
6. SAP La Coruña (Sección Primera) número 121/2015, de 4 de Marzo
7. SAP Madrid (Sección Vigésimo Tercera) número 156/2015, de 10 de Marzo
8. SAP Madrid (Sección Sexta) número 191/2015, de 13 de Marzo
9. SAP Cartagena (Sección Quinta) número 152/2012, de 8 de Junio
10. SAP Cáceres (Sección Segunda) número 27/2015, de 21 de Enero
11. SAP Pamplona (Sección Segunda) número 52/2015, de 10 de Marzo
12. SAP Lugo (Sección Segunda) número 32/2015, de 10 de Febrero
13. SAP Orense (Sección Segunda) número 70/2015, de 3 de Marzo
14. SAP Cáceres (Sección Segunda) número 79/2015, de 26 de Febrero
15. SAP Ciudad Real (Sección Primera) número 80/2014, de 26 de Junio
16. SAP Cuenca (Sección Primera) número 70/2014, de 26 de Septiembre
17. SAP León (Sección Tercera) número 109/2015, de 27 de Febrero
18. SAP Valladolid (Sección Cuarta) número 107/2015, de 6 de Abril
19. SAP Cartagena (Sección Quinta) número 101/2015, de 31 de Marzo
20. SAP Zaragoza (Sección Primera) número 8/2015, de 28 de Enero
21. SAP Toledo (Sección Primera) número 27/2015, de 30 de Marzo
22. SAP Toledo (Sección Primera) número 24/2015, de 26 de Marzo
23. SAP de Zamora (Sección Primera) número 36/2006, de 23 de Marzo
24. SAP Santiago de Compostela (Sección Sexta La Coruña) número 115/2009, de 9 de Septiembre
25. SAP Madrid (Sección Décimo Séptima) número 72/2015, de 11 de Febrero
26. SAP Madrid (Sección Décimo Séptima) número 212/2015, de 23 de Marzo
27. SAP Madrid (Sección Segunda) número 844/2014, de 13 de Diciembre
28. SAP Burgos (Sección Primera) número 34/2015, de 28 de Enero
29. SAP Oviedo (Sección Segunda) número 110/2015, de 5 de Marzo





30. SAP Lugo (Sección Segunda) número 86/2014, de 8 de Julio
31. SAP Zaragoza (Sección Tercera) número 57/2015, de 1 de Abril
32. SAP Cartagena (Sección Quinta) número 103/2015, de 31 de Marzo
33. SAP Burgos (Sección Primera) número 88/2015, de 12 de Marzo
34. SAP Lugo (Sección Segunda) número 63/2015, de 31 de Marzo
35. SAP Burgos (Sección Primera) número 112/2015, de 31 de Marzo
36. SAP Madrid (Sección Vigésimo Tercera) número 201/2015, de 30 de Marzo
37. SAP Cuenca (Sección Primera) número 56/2015, de 24 de Marzo
38. SAP Salamanca (Sección Primera) número 11/2015, de 23 de Marzo
39. SAP Zaragoza (Sección Sexta) número 137/2015, de 23 de Marzo
40. SAP Zamora (Sección Primera) número 34/2015, de 31 de Marzo
41. SAP Soria (Sección Primera) número 4/2015, de 19 de Enero
42. SAP Orense (Sección Segunda) número 110/2015, de 30 de Marzo
43. SAP Burgos (Sección Primera) número 115/2015, de 6 de Abril
44. SAP Madrid (Sección Sexta) número 200/2015, de 13 de Marzo
45. SAP Madrid (Sección Trigésima) número 162/2015, de 3 de Marzo
46. SAP Pamplona (Sección Segunda) número 40/2015, de 26 de Febrero
47. SAP Bilbao (Sección Primera) número 133/2014, de 11 de Diciembre
48. SAP Málaga (Sección Séptima Melilla) número 15/2015, de 12 de Marzo
49. SAP Lugo (Sección Segunda) número 60/2015, de 30 de Marzo
50. SAP Valencia (Sección Segunda) número 119/2015, de 4 de Febrero
51. SAP Barcelona (Sección Novena) número 903/2014, de 5 de Diciembre

## 2. Legislación

1. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal (BOE N°281, de 24 de Noviembre de 1995)
2. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal (BOE N°77, de 31 de Marzo de 2015, páginas 27.061 a 27.176)
3. Real Decreto de 14 de Septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE N°260, de 17 de Septiembre de 1882, Tomo III, página 803)
4. Ley Orgánica 5/2015, de 27 de Abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder



Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de Octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de Mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (BOE N°101, de 28 de Abril de 2015, páginas 36.559 a 36.568)

5. Real Decreto de 24 de Julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE N°206, de 25 de Julio de 1889)
6. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial (BOE N°157, de 2 de Julio de 1985)

### 3. Doctrina

1. GALLEGO SÁNCHEZ, Gemma (05.11.2014). “El Proyecto de reforma del Código Penal; su incidencia en la fase de instrucción y la supresión de las faltas”. Revista Digital El Derecho. Disponible en la página web [http://www.elderecho.com/tribuna/penal/reforma\\_codigo\\_penal\\_11\\_743680002.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/reforma_codigo_penal_11_743680002.html)
2. JIMÉNEZ SEGADO, Carmelo (07.01.2014). “Eliminar las faltas tiene delito (leve)”. Diario La Ley, N°8223
3. DOMÍNGUEZ LÓPEZ, María de la Cruz (23.11.2013). “La supresión de las faltas del Código Penal y sus posibles consecuencias”. INEAF Business School, Tribuna Jurídica. Disponible en la página web <http://www.ineaf.es/tribuna/la-supresion-de-las-faltas-en-el-codigo-penal-y-sus-posibles-consecuencias/>
4. VILLEGAS FERNÁNDEZ, Jesús Manuel (14.09.2012). “La supresión de las faltas en el Anteproyecto de Código Penal de Julio de 2012”. Revista Digital Derecho. Disponible en la página web <http://www.derecho.com/articulos/2012/09/14/la-supresion-de-las-faltas-en-el-anteproyecto-de-codigo-penal-de-julio-de-2012/>
5. FARALDO CABANA, Patricia (14.07.2014). “La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa”. Revista para el análisis del Derecho, InDret. Disponible en página web [http://www.indret.com/es/derecho\\_penal/8/?&sa=10&fc=223&sn=16](http://www.indret.com/es/derecho_penal/8/?&sa=10&fc=223&sn=16)
6. PÉREZ, Laura (17.12.2013). “¿Qué se esconde tras la eliminación de las faltas en el proyecto de reforma del Código Penal?”. Togaz.biz. Disponible en la página web <http://www.togaz.biz/articulos/Derecho-Penal/Penal/-Que-se->



Universidad  
de La Laguna

Facultad de Derecho

[esconde-tras-la-eliminacion-de-las-faltas-en-el-proyecto-de-reforma-del-Codigo-Penal.html](#)

